BOLETIN OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, VIERNES 2 DE FEBRERO DE 2001 AÑO CIX $ 0,70

Nº 29.580

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
DR. JORGE E. DE LA RUA
MINISTRO

SECRETARIA DE JUSTICIA Y ASUNTOS LEGISLATIVOS
DR. MELCHOR R. CRUCHAGA
SECRETARIO

SUBSECRETARIA DE JUSTICIA Y ASUNTOS LEGISLATIVOS
DR. FRANCISCO FUSTER
SUBSECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal
Tel. y Fax 4322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

~ ~

http://www.jus.gov.ar/servi/boletin/
Sumario 1ª Sección
(Síntesis Legislativa)
y
3ª Sección

~ ~

e-mail: boletin@jus.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 105.174

SUMARIO



DECRETOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Decreto 115/2001

Acéptase la renuncia de un Director.

Bs. As., 30/1/2001

VISTO la renuncia presentada por el Director del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA Licenciado Javier Alberto BOLZICO, y

CONSIDERANDO:

Que compete al PODER EJECUTIVO NACIONAL dictar la medida pertinente, en virtud de lo establecido en el Artículo 99, inciso 7°, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Acéptase la renuncia presentada por el Director del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA Licenciado Javier Alberto BOLZICO (D.N.I. N° 20.274.058), con efectividad a partir del 22 de enero de 2001.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — José L. Machinea.



DECRETOS SINTETIZADOS

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 75/2001

Bs. As., 22/01/2001

Recházase el recurso jerárquico interpuesto por Sebastián Gentile contra la Resolución N° 4370/99 de la entonces Secretaría de Cultura de la Presidencia de la Nación, actualmente Secretaría de Cultura y Comunicación de la Presidencia de la Nación.

MINISTERIO DE ECONOMIA

Decreto 63/2001

Bs. As., 22/01/2001

Recházanse los recursos jerárquicos subsidiariamente interpuestos por agentes del ex Ministerio de Obras y Servicios Públicos y del ex Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, contra las Resoluciones Conjuntas del ex Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos y de la ex Secretaría de la Función Pública, entonces de la Presidencia de la Nación, Nros. 37/91 y 51/91, respectivamente.

MINISTERIO DE SALUD

Decreto 59/2001

Bs. As., 22/01/2001

Desestímase el recurso jerárquico interpuesto en subsidio por el agente del Ministerio de Salud Emilio Urzagasti contra la Resolución Conjunta de la ex Secretaría de la Función Pública y del ex Ministerio de Salud y Acción Social N° 31/91, por la que se dispuso su reencasillamiento en el Nivel E - Grado 2, del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa.

Decreto 64/2001

Bs. As., 22/01/2001

Desestímase el recurso jerárquico interpuesto en subsidio por la ex agente del ex Ministerio de Sa-

lud y Acción Social Norma Haydée García, contra la Resolución Conjunta de la ex Secretaría de la Función Pública y del citado Ministerio N° 104/93, por la que se dispuso su reencasillamiento en el Nivel C - Grado 1 del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa.



DECISIONES ADMINISTRATIVAS

ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL

Decisión Administrativa 9/2001

Establécese que todos los organismos dependientes de la Administración Pública Nacional deberán suministrar la información necesaria para encuadrar el proceso de contrataciones de servicios de telecomunicaciones en el nuevo marco regulatorio vigente, que incluye la plena apertura de dichos servicios.

Bs. As., 25/1/2001

VISTO los Decretos N° 465 de fecha 9 de junio de 2000 y N° 764 de fecha 3 de setiembre de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que por las normas mencionadas en el VISTO el Gobierno Nacional dispuso la plena apertura de los servicios de telecomunicaciones y un nuevo marco regulatorio en la materia.

Que mediante el citado marco regulatorio, se establecieron condiciones de plena apertura para el ingreso de empresas interesadas en brindar servicios en el mercado de las telecomunicaciones, promoviéndose la libre competencia, la libre elección de los usuarios y, el nacimiento de derechos y obligaciones ante la Autoridad de Aplicación y los consumidores.

Que dicha apertura permite el acceso a nuevas herramientas y servicios que posibilitan un gasto racional y eficiente respecto de los servicios de telecomunicaciones.

Que el Estado Nacional no puede permanecer ajeno a estas opciones, debiendo adoptar una actitud de liderazgo en la materia, que le permita utilizar los recursos que provienen de los contribuyen-tes, dentro de parámetros de eficiencia y economicidad.

Que en esa inteligencia, es responsabilidad del Estado conocer en detalle la composición de sus gastos, clarificando sus necesidades actuales y futuras, optimizando el uso de sus redes de comunicaciones e investigando las opciones que el mercado le ofrece.

Que atento a las nuevas alternativas tecnológicas y las variaciones económicas producidas, se requiere la adopción de una nueva dinámica en los procesos de contratación de comunicaciones del Estado.

Que en tal sentido, corresponde requerir a todos los organismos dependientes de la ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL la información necesaria para encuadrar el proceso de contrataciones de servicios de telecomunicaciones en el nuevo marco regulatorio al que se ha hecho referencia en los considerandos precedentes, a los fines de adoptar las decisiones más convenientes para cada jurisdicción en particular y para la economía general de las cuentas del Gobierno.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades emergentes del artículo 7° del Decreto N° 977, de fecha 6 de julio de 1995 y del artículo 100, incisos 1 y 2, de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL JEFE DE
GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1° — Establécese que los responsables de los Organismos dependientes de la ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL deberán suministrar a la SECRETARIA DE COORDINACION GENERAL de esta JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, la información contenida en el Anexo I que forma parte de presente decisión, dentro del plazo de DIEZ (10) días hábiles, a partir de su publicación.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Chrystian G. Colombo. — José L. Machinea.

ANEXO I

Se deberá indicar en cada caso, por repartición y/o edificio:

1. Cantidad de líneas generales de telefonía urbana instaladas.

2. Cantidad de tramas digitales de acceso instaladas.

3. Cantidad de minutos salientes/mes en tráfico urbano desde cada Central Telefónica Privada o desde cada línea o trama digital.

4. Cantidad de minutos de telefonía de larga distancia nacional/mes por clave tarifaria.

5. Cantidad de minutos de telefonía de larga distancia internacional/mes por destino internacional.

6. Cantidad de enlaces punto a punto para telefonía local o urbana entre edificios de una misma área local.

7. Cantidad de enlaces punto a punto para telefonía de larga distancia nacional y/o internacional, con indicación de los extremos interconectados.

8. Cantidad de enlaces punto a punto no telefónicos, con descripción de características 2 hilos, 4 hilos, por qué medio, para transmisión de datos, etc.

9. Cantidad de accesos de transmisión de datos, ya sea por red telefónica conmutada como por enlaces dedicados (terrestres, radioeléctricos o satelitales) o de acceso múltiple tipo VSAT.

10. Cantidad de accesos a redes de transmisión de datos, Valor Agregado e Internet por acceso dedicado (fibra óptica, ADSL o inalámbrico), o por red conmutada (dial up), para el servicio intra o entre redes.

11. Indicar si se ha optado por la presuscripción de líneas al servicio de larga distancia nacional e internacional con desagregación del nombre de la empresa y cantidad de líneas presuscriptas.

Además se deberá suministrar la información desagregada, en un todo de acuerdo a los apartados anteriores, expresando los montos facturados por los respectivos prestadores de servicios de telecomunicaciones y durante los 12 meses del año 2000, desagregado por empresa y por mes.

Por otra parte se deberá consignar si el organismo dispone de planes comerciales con algún prestador de servicio de telecomunicaciones, indicando sus características, condiciones técnicas y económicas, su período de vigencia, condiciones y tiempos de rescisión.



DECISIONES ADMINISTRATIVAS SINTETIZADAS

MINISTERIO DE EDUCACION

Decisión Administrativa 101/2000

Bs. As., 29/12/2000

Modifícase por compensación la distribución de recursos y de las fuentes financieras del Presupuesto de la Administración Nacional para el ejercicio 2000, en la parte correspondiente a la Jurisdicción 70, Ministerio de Educación.

MINISTERIO DE ECONOMIA

Decisión Administrativa 5/2001

Bs. As., 24/01/2001

Modifícase la estructura programática de la Jurisdicción 50, Ministerio de Economía, la distribución del Presupuesto de la Administración Nacional para el ejercicio 2001 y la distribución administrativa de Recursos Humanos, en relación con la transferencia a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación de los recursos humanos, materiales y financieros del Instituto Nacional de Semillas.



RESOLUCIONES

Secretaría de Hacienda

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

Resolución 64/2001

Establécese que la citada institución transferirá los fondos correspondientes a las cuotas de programación de la ejecución de la Superintendencia de Servicios de Salud.

Bs. As., 26/1/2001

VISTO la Ley N° 23.661, los Decretos N° 292 del 14 de agosto de 1995 y 492 del 22 de setiembre de 1995 y la Resolución de la SECRETARIA DE HACIENDA N° 171 del 18 de octubre de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto N° 292 de fecha 14 de agosto de 1995, modificado por el Decreto N° 492 de fecha 22 de setiembre de 1995, determina un procedimiento para la integración de una cotización mínima garantizada para todos los trabajadores con recursos del Fondo Solidario de Redistribución previsto por la Ley N° 23.661.

Que los Decretos mencionados precedentemente establecen que dicha integración se efectuará de manera automática por cuenta de la ex-ADMINISTRACION NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD a través del BANCO DE LA NACION ARGENTINA, con información provista por la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA.

Que la Resolución de la SECRETARIA DE HACIENDA N° 171 de fecha 18 de octubre de 1995 establece los mecanismos a seguirse para la distribución automática antes mencionada, como así también para la disposición del remanente del Fondo Solidario de Redistribución por parte de la ex ADMINISTRACION NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD.

Que el artículo 4° de la citada Resolución prevé que el BANCO DE LA NACION ARGENTINA girará el último día hábil de cada mes, en primer lugar a cada Obra Social, los importes correspondientes a la integración a que se refiere el artículo 3° del Decreto N° 292 del 14 de agosto de 1995, debitándolos de la cuenta "Fondo Solidario de Redistribución - Decreto N° 292/95". Asimismo establece que luego girará los fondos a la ex ADMINISTRACION NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD en la parte que le corresponda por su cuota presupuestaria.

Que según el artículo 8° de dicha Resolución, el BANCO DE LA NACION ARGENTINA efectuará las transferencias de fondos de la cuenta "Fondo Solidario de Redistribución - Decreto N° 292/95" a que se refiere el artículo 4° mencionado, a las cuentas de la ex ADMINISTRACION NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD, según instrucciones que en tal sentido impartirá la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO, en función de las cuotas de programación de la ejecución que se asignen a dicha Administración.

Que el Decreto N° 1615 de fecha 23 de diciembre de 1996 determina la creación de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, en el ámbito del ex MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL, como organismo descentralizado producto de la fusión de la ex-ADMINISTRACION NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD, del ex INSTITUTO NACIONAL DE OBRAS SOCIALES y de la ex-DIRECCION NACIONAL DE OBRAS SOCIALES.

Que el artículo 11° de dicho Decreto prevé que la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD se financiará con los recursos previstos para los entes fusionados.

Que los fondos disponibles en la cuenta "Fondo Solidario de Redistribución - Decreto Nº 292/95" permiten adelantar la fecha en que el BANCO DE LA NACION ARGENTINA gire a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD los importes correspondientes a las cuotas de programación de la ejecución asignadas a la misma.

Que la presente Resolución se dicta en virtud de las facultades conferidas por el artículo 5° del Decreto N° 292 de fecha 14 de agosto de 1995.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE HACIENDA
RESUELVE:

Artículo 1º — El BANCO DE LA NACION ARGENTINA transferirá, con fecha 30 de enero del año 2001 los fondos correspondientes a las cuotas de programación de la ejecución de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, por la suma de PESOS DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS MIL ($ 17.500.000).

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Mario Vicens.

Secretaría de Comunicaciones

SERVICIO TELEFONICO

Resolución 60/2001

Regístranse servicios de telefonía de larga distancia nacional e internacional, en relación con una licencia otorgada por las Resoluciones Nros. 596/98 y 2811/99.

Bs. As., 26/1/2001

VISTO el Expediente N° 12573/97, del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, en el cual DARCOM SA solicita el registro a su nombre de los servicios de telefonía de larga distancia nacional y telefonía de larga distancia internacional, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto N° 764 del 3 de setiembre del 2000 aprobó, a través de su Artículo 1°, el nuevo Reglamento de Licencias para Servicios de Telecomunicaciones.

Que el aludido Reglamento que compone el Anexo I del Decreto citado, estableció los principios y disposiciones que regirán el otorgamiento de la licencia única de servicios de telecomunicaciones, el registro de nuevos servicios y la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Que dicho Reglamento establece en su Artículo 17.2 que: "Los titulares de licencias otorgadas con anterioridad al presente, quedan habilitados para prestar servicios de telecomunicaciones, en los términos del artículo 5 y demás disposiciones de este Reglamento, debiendo respetar los procedimientos previstos para la prestación de nuevos servicios de telecomunicaciones...", y en su Artículo 5.3, que: "Si el Prestador optara en el futuro por brindar un nuevo servicio de telecomunicaciones, distinto del originariamente informa-

do, deberá poner en conocimiento de la Autoridad de Aplicación tal decisión con no menos de TREINTA (30) días de anticipación a la fecha en que prevé la iniciación del servicio...".

Que mediante las Resoluciones SC N° 596/1998 y SC N° 2811/1999, se otorgó a DARCOM S.A. licencia para la prestación de los siguientes servicios: 1) Valor Agregado, y 2) Videoconferencia, respectivamente.

Que se han expedido las áreas técnicas pertinentes de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, cuyos dictámenes dan cuenta del cumplimiento, por parte de DARCOM S.A., de los requisitos previstos en el Reglamento de Licencias mencionado para el registro de nuevos servicios.

Que en virtud de lo dispuesto en el Reglamento citado, corresponde el registro, a nombre de la licenciataria, de los siguientes servicios: i) Telefonía de Larga Distancia Nacional; y ii) Telefonía de Larga Distancia Internacional.

Que ha tomado la intervención que le compete la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Infraestructura y Vivienda.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Anexo II del Decreto N° 20/99, sustituido por su similar N° 772/2000, y Decreto N° 764/2000.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1° — Regístrese a nombre de DARCOM S.A., en el Registro de Servicios previsto en el apartado 5.4. del artículo 5 del Anexo I del Decreto N° 764/00, los siguientes servicios: i) Telefonía de Larga Distancia Nacional; y ii) Telefonía de Larga Distancia Internacional.

Art. 2° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Henoch D. Aguiar.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 63/2001

Otórgase licencia única de servicios de telecomunicaciones.

Bs. As., 26/1/2001

VISTO el Expediente N° 4527/00, del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, en el cual RADIO TAXI UNO LA PRIMERA COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS CREDITO Y CONSUMO PARA TRANSPORTISTAS LTDA, solicita licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto N° 764 del 3 de setiembre del 2000 aprobó, a través de su Artículo 1º, el nuevo Reglamento de Licencias para Servicios de Telecomunicaciones.

Que el aludido Reglamento que compone el Anexo I del Decreto citado, estableció los principios y disposiciones que regirán el otorgamiento de la licencia única de servicios de telecomunicaciones, el registro de nuevos servicios y la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Que de conformidad con lo previsto en el punto 4.3 del Artículo 4° del Reglamento citado precedentemente, el otorgamiento de la licencia es independiente de la existencia y asignación de los medios requeridos para la prestación del servicio.

Que si un servicio requiere la utilización de frecuencias del espectro radioeléctrico, la licencia no presupone la obligación del Estado Nacional de garantizar su disponibilidad, debiendo la autorización y/o el permiso de uso de frecuencias del espectro radioeléctrico tramitarse ante esta Secretaría, de conformidad con los términos y condiciones estipulados en el Reglamento General de Administración, Gestión y Control del Espectro Radioeléctrico.

Que asimismo corresponde señalar que a los efectos de la asignación de frecuencias, el punto 7.3 del Anexo IV del Decreto N° 764/2000 prescribe que la demanda de espectro radioeléctrico será satisfecha por medios de concursos o a demanda, aplicando criterios de distribución equitativos y preservando el interés general.

Que el punto 8.3 de dicho anexo determina que la autorización de uso de una banda se efectuará mediante concurso o subasta pública "...cuando: a) hubiere más interesados inscriptos que bandas de frecuencias disponibles para su autorización o b) se previera escasez de frecuencias", tal es la situación del Area Múltiple Buenos y Aires y sus alrededores (180 km).

Que se han expedido las Areas Técnicas pertinentes de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, cuyos dictámenes dan cuenta del cumplimiento, por parte de RADIO TAXI UNO LA PRIMERA COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS CREDITO Y CONSUMO PARA TRANSPORTISTAS LTDA, de los requisitos previstos en el Reglamento de Licencias mencionado.

Que ha tomado la intervención que le compete la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Infraestructura y Vivienda.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Anexo II del Decreto N° 20/99, sustituido por su similar N° 772/2000, y Decreto N° 764/2000.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1° — Otórgase a RADIO TAXI UNO LA PRIMERA COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS CREDITO Y CONSUMO PARA TRANSPORTISTAS LTDA, licencia única de servicios de telecomunicaciones, la que lo habilita a prestar al público todo servicio de telecomunicaciones, sea fijo o móvil, alámbrico o inalámbrico, nacional o internacional, con o sin infraestructura propia, en los términos del Anexo I del Decreto N° 764/2000.

Art. 2° — Regístrese a nombre de RADIO TAXI UNO LA PRIMERA COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS CREDITO Y CONSUMO PARA TRANSPORTISTAS LTDA, en el Registro de Servicios previsto en el apartado 5.4. del artículo 5 del Anexo I del Decreto N° 764/00, el Servicio de RADIO TAXI en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 3° — Aclárase que la presente licencia no presupone la obligación del Estado Nacional de garantizar la disponibilidad de frecuencias del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio registrado, debiendo la autorización y/o el permiso de uso de frecuencias del espectro radioeléctrico tramitarse ante esta Secretaría de conformidad con los términos y condiciones estipulados en el Reglamento General de Administración, Gestión y Control del Espectro Radioeléctrico vigente y en la demás normativa aplicable.

Art. 4° — Aclárase que, de conformidad con lo estipulado en el Reglamento de Administración, Gestión y Control del Espectro Radioeléctrico, la autorización de uso de una banda de frecuencias del espectro radioeléctrico se efectuará mediante concurso o subasta pública "...cuando: a) hubiere más interesados inscriptos que bandas de frecuencias disponibles para su autorización o b) se previera escasez de frecuencias".

Art. 5° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Henoch D. Aguiar.

Ministerio de Economía
y
Ministerio del Interior

EMERGENCIA AGROPECUARIA

Resolución Conjunta 72/2001 y 3/2001

Declárase en determinados departamentos de la provincia de Mendoza, a los efectos de la aplicación de la Ley N° 22.913.

Bs. As., 29/1/2001

VISTO el Expediente N° 800-005847/2000 del Registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del MINISTERIO DE ECONOMIA, la Ley N° 22.913, el Decreto N° 581 del 26 de junio de 1997 y el acta de la reunión de la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA del 26 de septiembre de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que la Provincia de MENDOZA ha declarado el estado de emergencia agropecuaria, a las explotaciones de ganado caprino ubicadas en las zonas no irrigadas de los Departamentos GENERAL ALVEAR, MALARGÜE y SAN RAFAEL, afectadas por las grandes nevadas y bajas temperaturas registradas en la primera quincena del mes de julio de 2000, mediante el Decreto Provincial N° 1824 del 31 de agosto de 2000.

Que la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA ha analizado la situación ocurrida en la citada provincia y opina que corresponde declarar el estado de emergencia agropecuaria, a fin de la aplicación, en las zonas afectadas, de las medidas previstas en la Ley N° 22.913 para paliar la situación de los productores y posibilitar la recuperación de las explotaciones.

Que ha tomado la intervención que le compete la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que por el artículo 3°, inciso a), apartado 1) del Decreto N° 101 de fecha 16 de enero de 1985, se delega en los Señores Ministros de Economía y del Interior la facultad de declaración y cese de emergencias agropecuarias y zonas de desastre.

Por ello,

LOS MINISTROS
DE ECONOMIA
Y DEL INTERIOR
RESUELVEN:

Artículo 1° — A los efectos de la aplicación de la Ley N° 22.913: Declarar en la Provincia de MENDOZA el estado de emergencia agropecuaria, a las áreas productoras de ganado caprino ubicadas en las zonas no irrigadas de los Departamentos GENERAL ALVEAR, MALARGÜE y SAN RAFAEL, afectadas por las grandes nevadas y bajas temperaturas, desde el 15 de junio de 2000 hasta el 15 de mayo de 2001.

Art. 2° — A los efectos de poder acogerse a los beneficios que acuerda la Ley N° 22.913, conforme con lo establecido en su artículo 8°, los productores afectados deberán presentar certificado extendido por la autoridad competente de la provincia, en el que conste que sus predios o explotaciones se encuentran comprendidos en los casos previstos en dicho artículo.

El Gobierno Provincial remitirá a la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del MINISTERIO DE ECONOMIA, la nómina de los certificados emitidos.

Art. 3° — Los organismos nacionales y provinciales mantendrán informada a la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA sobre las variantes que se registren en las zonas afectadas, a fin de aconsejar la adopción de las disposiciones pertinentes.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José L. Machinea. — Federico T. M. Storani.

Secretaría de Comunicaciones

SERVICIO TELEFONICO

Resolución 62/2001

Asígnase numeración no geográfica para la prestación del servicio Tarjeta de Llamadas a Crédito o Calling Card.

Bs. As., 26/1/2001

VISTO el expediente N° 9258/2000 del registro de la Comisión Nacional de Comunicaciones y,

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución S.C. N° 46/97 se aprobó el Plan Fundamental de Numeración Nacional.

Que el prestador COOPERATIVA TELEFONICA Y OTROS SERVICIOS PUBLICOS Y CONSUMO DE ABASTO LTDA. ha solicitado numeración para ser utilizada para el Servicio Tarjeta de Llamadas a Crédito o Calling Card.

Que el criterio de asignación de números tiene en cuenta la solicitud del prestador y es adecuado y suficientemente eficiente a los efectos de satisfacer las necesidades del peticionante.

Que ha tomado la debida intervención el correspondiente servicio jurídico permanente.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas en el Anexo II del Decreto N° 20/99, sustituido por su similar N° 772/2000.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1° — Asígnase la numeración no Geográfica según se indica en el Anexo I que forma parte de la presente.

Art. 2° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Henoch D. Aguiar.

ANEXO I

1 — Numeración asignada a COOPERATIVA TELEFONICA Y OTROS SERVICIOS PUBLICOS Y CONSUMO DE ABASTO LTDA.

SERVICIO	CANTIDAD DE NUMEROS	INDICATIVO DE SERVICIO	NUMERO DE CLIENTE
TARJETA DE LLAMADAS A CREDITO O CALLING CARD	100	823	11114ij

Secretaría de Comunicaciones

SERVICIO TELEFONICO

Resolución 61/2001

Asígnase numeración no geográfica para la prestación del Servicio Tarjeta de Llamadas a Crédito o Calling Card.

Bs. As., 26/1/2001

VISTO el expediente N° 6090/2000 del registro de la Comisión Nacional de Comunicaciones y,

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución S.C. N° 46/97 se aprobó el Plan Fundamental de Numeración Nacional.

Que el operador independiente COOPERATIVA TELEFONICA Y OTROS SERVICIOS DE VILLA GESELL LTDA. ha solicitado numeración para ser utilizada para el Servicio de Tarjeta de Llamadas a Crédito o Calling Card.

Que el criterio de asignación de números al operador tiene en cuenta la solicitud del mismo y es adecuado y suficientemente eficiente a los efectos de satisfacer las necesidades del peticionante.

Que las Gerencias de Ingeniería y de Jurídicos y Normas Regulatorias de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES han tomado la intervención que respectivamente les compete.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas en el Anexo II del Decreto N° 20/99, sustituido por su similar N° 772/2000.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1° — Asígnase a la COOPERATIVA TELEFONICA Y OTROS SERVICIOS DE VILLA GESELL LTDA. la numeración no Geográfica que se indica en el Anexo I que forma parte de la presente.

Art. 2° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Henoch D. Aguiar.

ANEXO I

1 — Numeración asignada a COOPERATIVA TELEFONICA Y OTROS SERVICIOS DE VILLA GESELL LTDA.

SERVICIO	CANTIDAD DE NUMEROS	INDICATIVO DE SERVICIO	NUMERO DE CLIENTE
TARJETA DE LLAMADAS A CREDITO O CALLING CARD	100	823	11129ij

Administración Federal de Ingresos Públicos

FACTURACION Y REGISTRACION

Resolución General 968

Procedimiento. Emisión de comprobantes. Controladores Fiscales. Resolución General N° 4104 (DGI), texto sustituido por la Resolución General N° 259 y sus modificaciones. Nómina de equipos homologados y empresas proveedoras autorizadas.

Bs. As., 30/1/2001

VISTO el régimen de emisión de comprobantes mediante el empleo de Controladores Fiscales, establecido por la Resolución General N° 4104 (DGI), texto sustituido por la Resolución General N° 259 y sus modificaciones, y

CONSIDERANDO:

Que conforme a lo dispuesto por el Apartado C del Capítulo XI del Anexo I de la referida norma, este Organismo debe homologar, mediante el dictado de una resolución general, los equipos que resulten aprobados para su comercialización e informar las respectivas empresas proveedoras autorizadas.

Que el mencionado pronunciamiento es indicativo del cumplimiento de los requisitos y condiciones que han reunido los Controladores Fiscales que se homologan —cuya aptitud surge del análisis de los Informes de Evaluación Técnica del Instituto Nacional de Tecnología Industrial—, y de la constitución de los avales requeridos a las empresas proveedoras inscriptas, por la Resolución General N° 4104 (DGI), texto sustituido por la Resolución General N° 259 y sus modificaciones.

Que, asimismo, durante el lapso de validez de la homologación deberán ser cumplidas las demás obligaciones previstas por el régimen.

Que ha tomado la intervención que le compete la Dirección de Legislación.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7° del Decreto N° 618, de fecha 10 de julio de 1997.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA
ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — De acuerdo con lo dispuesto en el Apartado C del Capítulo XI del Anexo I de la Resolución General N° 4104 (DGI), texto sustituido por la Resolución General N° 259 y sus modificaciones, se homologa el equipo denominado “Controlador Fiscal”, cuyos datos identificatorios y empresa proveedora se detallan a continuación:

MARCA	MODELO	CODIGO ASIGNADO	EMPRESA PROVEEDORA	C.U.I.T.
MORETTI	OPALE **I (*)**	MMC XT 50K	ANDRES MORETTI E HIJOS S.A.	30-61577338-3

(*) TIPO DE EQUIPO: CAJA REGISTRADORA.

Art. 2º — La homologación dispuesta en el artículo anterior, así como la autorización de venta que se otorga a la empresa proveedora, tendrá una validez de CINCO (5) años contados a partir del día de la publicación de la presente en el Boletín Oficial, inclusive, siempre que se cumplan durante dicho plazo los requisitos establecidos por la Resolución General N° 4104 (DGI), texto sustituido por la Resolución General N° 259 y sus modificaciones.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Héctor C. Rodríguez.

Secretaría de Energía y Minería

ENERGIA ELECTRICA

Resolución 91/2001

Apruébase la Reprogramación Trimestral de Verano para el Mercado Eléctrico Mayorista y para el Mercado Eléctrico Mayorista del Sistema Patagónico. Establécense precios de referencia estaciones de la potencia y energía.

Bs. As., 25/1/2001

VISTO el Expediente Nº 750-000289/2001 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA) ha elevado a esta SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA la Reprogramación Trimestral de Verano para el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) y la Reprogramación Trimestral de Verano para el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA del SISTEMA PATAGONICO (MEMSP).

Que es necesario aplicar en el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) los precios correspondientes a una probabilidad de excedencia del SETENTA POR CIENTO (70%).

Que se deben aplicar en el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA del SISTEMA PATAGONICO (MEMSP) los precios correspondientes a una probabilidad de excedencia del VEINTICINCO POR CIENTO (25%).

Que las facultades para el dictado del presente acto surgen de los Artículos 35 y 36 de la Ley Nº 24.065.

Por ello,

LA SECRETARIA DE
ENERGIA Y MINERIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase por el presente acto la Reprogramación Trimestral de Verano para el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) y para el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA del SISTEMA PATAGONICO (MEMSP) elevada por la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA) a esta SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA, correspondiente al período entre el 1º de febrero y el 30 de abril de 2001, calculada según LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA PROGRAMACION DE LA OPERACION, EL DESPACHO DE CARGAS Y EL CALCULO DE PRECIOS EN EL MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (LOS PROCEDIMIENTOS) descriptos en el Anexo I de la Resolución ex - SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA Nº 61 del 29 de abril de 1992 y sus modificatorias.

Art. 2º — Establécense los siguientes precios de referencia estacionales de la potencia y energía en el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM); para el período comprendido entre el 1º de febrero y el 30 de abril de 2001:

a) Precio de:

a.1) la Potencia Despachada Base (PMESBAS): MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS POR MEGAVATIO-MES (1860 $/MW-mes), con su equivalente horario (PHRBAS): CINCO PESOS POR MEGAVATIO EN EL PERIODO EN QUE SE REMUNERA LA POTENCIA (5,00 $/MW-hrp).

a.2) la Potencia Despachada por Confiabilidad (PMESCONF): MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS POR MEGAVATIO-MES (1860 $/MW-mes), con su equivalente horario (PHRCONF): CINCO PESOS POR MEGAVATIO EN EL PERIODO EN QUE SE REMUNERA LA POTENCIA (5,00 $/MW-hrp).

a.3) la Reserva de Potencia (PESTRES): SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS POR MEGAVATIO-MES (734 $/MW-mes).

a.4) los Servicios Asociados a la Potencia:

UNISER: TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS POR MEGAVATIO-MES (349 $/MW-mes).

UNIFON: MENOS ONCE PESOS POR MEGAVATIO-MES (-11 $/MW-mes).

UNISAL: Los valores se incluyen como Anexo I del presente acto.

a.5) los Servicios de Reserva Instantánea:

PESTSRI: SEIS PESOS MEGAVATIO-MES (6 $/MW-mes).

b) Precio de referncia de la energía en el Mercado:

b.1) en horas de pico: DIECINUEVE PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS POR MEGAVATIO HORA (19,65 $/MWh).

b.2) en horas restantes: DIECIOCHO PESOS CON VEINTE CENTAVOS POR MEGAVATIO HORA (18,20 $/MWh).

b.3) en horas de valle: DIECISEIS PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS POR MEGAVATIO HORA (16,25 $/MWh).

c) Precio de la energía adicional:

c.1) en horas de pico: VEINTISEIS CENTAVOS DE PESO POR MEGAVATIO HORA (0,26 $/MWh).

c.2) en horas restantes: VEINTITRES CENTAVOS DE PESO POR MEGAVATIO HORA (0,23 $/MWh).

c.3) en horas de valle: MENOS TRES CENTAVOS DE PESO POR MEGAVATIO HORA (-0,03 $/MWh).

Art. 3º — Establécese que los Factores de Nodo Estabilizados Equivalentes a aplicar en el cálculo de precios a Distribuidores con Factores de Nodo Estabilizados del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) en el período comprendido entre el 1º de febrero y el 30 de abril de 2001, son los que se incluyen en el Anexo II del presente acto.

Art. 4º — Establécese que los Factores de Nodo Estacionales Equivalentes a aplicar en el cálculo de precios a Distribuidores sin Factores de Nodo Estabilizados del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) en el período comprendido entre el 1º de febrero y el 30 de abril de 2001, son los que se incluyen en el Anexo III del presente acto.

Art. 5º — Establécese que el sobrecosto por Diferencias de Factores de Nodo a descontar al precio de la energía de cada Distribuidor con Factores de Nodo Estabilizados, durante el transcurso del período comprendido entre el 1º de febrero de 2001 y el 30 de abril de 2001, es el indicado en el Anexo IV del presente acto.

Art. 6º — Establécese que el sobrecosto por Diferencias de Factores de Nodo a descontar al precio de la energía de cada Distribuidor sin Factores de Nodo Estabilizados, durante el transcurso del período comprendido entre el 1º de febrero de 2001 y el 30 de abril de 2001, es el indicado en el Anexo V del presente acto.

Art. 7º — Establécese que el sobrecosto por Precios Locales a adicionar al precio de la energía de cada Distribuidor, durante el transcurso del período comprendido entre el 1º de febrero y el 30 de abril de 2001, es el indicado en el Anexo VI del presente acto.

Art. 8º — Establécese que, a los efectos de su aplicación en los cuadros tarifarios que lo requieran, el precio de referencia de la potencia ($POTREF) y el precio estacional de la energía para Distribuidores ($PEST) en el nodo equivalente de cada uno de ellos, indicados en la Resolución Nº 137 de la entonces SECRETARIA DE ENERGIA dependiente del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS del 30 de noviembre de 1992, equivalentes a los establecidos en el Artículo 2º de la presente resolución, son los que se incluyen en el Anexo VII del presente acto.

Art. 9º — Establécense los precios de referencia estacionales de la potencia y energía en el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA del SISTEMA PATAGONICO (MEMSP), para el período comprendido entre el 1º de febrero y el 30 de abril de 2001:

a) Precio de:

a.1) La Potencia Despachada Base (PMESBAS): MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS POR MEGAVATIO-MES (1860 $/MW-mes), con su equivalente horario (PHRBAS): CINCO PESOS POR MEGAVATIO EN EL PERIODO EN QUE SE REMUNERA LA POTENCIA (5,00 $/MW-hrp).

a.2) La Potencia Despachada por Confiabilidad (PMESCONF): MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS POR MEGAVATIO-MES (1860 $/MW-mes), con su equivalente horario (PHRCONF): CINCO PESOS POR MEGAVATIO EN EL PERIODO EN QUE SE REMUNERA LA POTENCIA (5,00 $/MW-hrp).

a.3) La Reserva de Potencia (PESTRES): MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO PESOS POR MEGAVATIO-MES (1624 $/MW-mes).

a.4) Los Servicios Asociados a la Potencia:

UNISER: CIENTO SESENTA Y NUEVE PESOS POR MEGAVATIO-MES (169 $/MW-mes).

UNIFON: CIENTO CUATRO PESOS POR MEGAVATIO-MES (104 $/MW-mes).

UNISAL: CERO PESO POR MEGAVATIO-MES (0 $/MW-mes).

b) Precio de referencia de la energía en el Mercado:

b.1) En horas de pico: VEINTISEIS PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS POR MEGAVATIO HORA (26,56 $/MWh).

b.2) En horas restantes: VEINTISEIS PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS POR MEGAVATIO HORA (26,56 $/MWh).

b.3) En horas de valle: VEINTISEIS PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS POR MEGAVATIO HORA (26,56 $/MWh).

c) Precio de la energía adicional:

c.1) En horas de pico: CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS DE PESO POR MEGAVATIO HORA (0,54 $/MWh).

c.2) En horas restantes: CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS DE PESO POR MEGAVATIO HORA (0,54 $/MWh).

c.3) En horas de valle: TREINTA Y DOS CENTAVOS DE PESO POR MEGAVATIO HORA (0,32 $/MWh).

Art. 10. — Establécese que los Factores de Nodo Estacionales Equivalentes a aplicar en el cálculo de precios a Distribuidores y Grandes Usuarios del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA del SISTEMA PATAGONICO (MEMSP) en el período comprendido entre el 1º de febrero y el 30 de abril de 2001, son los que se incluyen como Anexo VIII del presente acto.

Art. 11. — Establécese que el sobrecostos por Diferencias de Factores de Nodo a descontar al precio de la energía de cada Distribuidor, durante el transcurso del período comprendido entre el 1º de febrero de 2001 y el 30 de abril de 2001, es el indicado en el Anexo IX del presente acto.

Art. 12. — Establécese que para el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA del SISTEMA PATAGONICO (MEMSP), a los efectos de su aplicación en los cuadros tarifarios que lo requieran, el precio de referencia de la potencia ($ POTREF) en el Mercado y el precio estacional de la energía para Distribuidores ($PEST) en el nodo equivalente de cada uno de ellos, indicados en la Resolución Nº 137 de la entonces SECRETARIA DE ENERGIA dependiente del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS del 30 de noviembre de 1992, equivalentes a los establecidos en el Artículo 7º de la presente resolución, son los que se incluyen en el Anexo X del presente acto.

Art. 13. — Notifíquese a la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA).

Art. 14. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Débora Giorgi.

ANEXO I

UNISAL

TRIMESTRE FEBRERO 2001 - ABRIL 2001

EMPRESA	UNISAL $/MW-mes
APELPALD	2.72
CARECO1W	28.45
CCHACA1W	11.16
CDORRE2W	13.67
CEVIGE3W	10.72
CGCRUZMW	38.67
CLFLOR3W	3.48
CLUJAN1W	27.80
CMOREN1W	5.81
COAZUL3W	19.27
COLAVA3W	17.91
CPERGA1W	32.54
CPIGUE2W	25.76
CPLURO2W	13.05
CPRING2W	13.80
CROJAS1W	37.17
CSALTO1W	19.84
CSPEDR1W	36.33
CTRLAU1W	1.80
CZARAT1W	39.28
C3AR3A3W	17.91
DPCORRWD	29.50
EDEABA3D	12.53
EDECATKD	35.60
EDEEERED	33.02
EDEFORPD	26.83
EDELAPID	18.14
EDELARFD	39.34
EDEMSAMD	34.98
EDENBA1D	24.56
EDENOROD	29.17
EDERSARD	-1.26
EDESAEGD	33.85
EDESALDD	34.30
EDESASAD	31.63
EDESBA2D	12.68
EDESTEMD	50.42
EDESURCD	18.61
EDETUCTD	35.19
EJUESAYD	37.77
EMISSAND	49.59

EMPRESA	UNISAL $/MW-mes
EPECORXD	31.81
EPENEUQD	-3.48
EPESAFSD	32.77
ESANJUJD	31.57
SECHEPHD	27.52
TANDIL3W	14.19
CCASTE3W	12.53
CCAUCAJW	31.57
CCOLON1W	24.56
CLEZAM3W	12.53
CRAMAL1W	24.56
CRIVAD1W	24.56
CSPUAN2W	12.68

ANEXO II

Factores de Nodo Estabilizados Equivalentes para Distribuidores del MEM con Factores de Nodo Estabilizados

TRIMESTRE FEBRERO 2001 - ABRIL 2001

DISTRIBUIDOR	Desde	Hasta	PICO	RESTO	VALLE
DPCORRWD	1/2/2001	31/01/2003	1.0416	1.0106	1.0043
EMISSAND	1/2/2001	31/01/2003	0.9828	0.9805	0.9727
SECHEPHD	1/2/2001	31/01/2003	1.0122	0.9975	0.9833
EDEFORPD	1/2/2001	31/01/2003	1.1829	1.1183	1.0978

ANEXO III

Factores de Nodo Estacionales Equivalentes para Distribuidores del MEM sin Factores de Nodo Estabilizados.

TRIMESTRE FEBRERO 2001 - ABRIL 2001

DISTRIBUIDOR	PICO	RESTO	VALLE
APELPALD	0.9492	0.9640	0.9899
C3AR3A3W	1.0009	0.9966	1.0042
CARECO1W	1.0311	1.0171	1.0129
CBARKE3W	1.0920	1.0521	1.0530
CCASTE3W	1.1010	1.0523	1.0525
CCAUCJW	1.0869	1.0628	1.0939
CCHACA1W	1.0159	1.0235	1.0372
CCOLON1W	1.0522	1.0389	1.0418
CDORRE2W	0.9713	0.9676	0.9856
CEVIGE3W	1.2179	1.1366	1.1392
CGCRUZMW	1.0197	1.0110	1.0376
CLEZAM3W	1.1010	1.0523	1.0525
CLFLOR3W	1.0444	1.0227	1.0332
CLUJAN1W	1.0710	1.0594	1.0460
CMOREN1W	1.0567	1.0516	1.0700
CNECNE3W	1.0648	1.0285	1.0250
COAZUL3W	1.0045	0.9950	1.0089
COLAVA3W	0.9849	0.9861	0.9982
CPERGA1W	1.0617	1.0360	1.0302
CPIGUE2W	0.9791	0.9846	1.0005
CPLURO2W	0.9315	0.9463	0.9707
CPRING2W	0.9362	0.9520	0.9738
CRAMAL1W	1.0522	1.0389	1.0418
CRIVAD1W	1.0522	1.0389	1.0418
CROJAS1W	1.0687	1.0478	1.0406
CSALTO1W	1.0228	1.0299	1.0414
CSPEDR1W	1.0532	1.0363	1.0363
CSPUAN2W	0.9349	0.9550	0.9748
CTRLAU1W	1.0549	1.0453	1.0443
CZARAT1W	1.0352	1.0279	1.0228
EDEABA3D	1.1010	1.0523	1.0525
EDECATKD	1.0706	1.0330	1.0251
EDEERED	1.0311	1.0233	1.0218
EDELAPID	0.9999	0.9945	0.9964
EDELARFD	1.1617	1.1205	1.0870
EDEMSAMD	1.0140	1.0071	1.0372
EDENBA1D	1.0522	1.0389	1.0418
EDENOROD	1.0131	1.0101	1.0077
EDERSARD	0.8704	0.9022	0.9534
EDESAEGD	1.1329	1.0661	1.0466
EDESALDD	1.0455	1.0204	1.0245
EDESASAD	1.0894	1.0127	0.9878
EDESBA2D	0.9349	0.9550	0.9748
EDESTEMD	1.0306	1.0243	1.0478
EDESURCD	1.0109	1.0067	1.0010
EDETUCTD	1.0680	1.0227	1.0108
EJUESAYD	1.0919	1.0055	0.9784
EPECORXD	1.0421	1.0178	1.0126
EPENEUQD	0.8584	0.8870	0.9299
EPESAFSD	1.0418	1.0304	1.0255
ESANJUJD	1.0869	1.0628	1.0939
TANDIL3W	1.0888	1.0470	1.0479

ANEXO IV

Sobrecostos por Diferencias de Factores de Nodo para Distribuidores del MEM con Factores de Nodo Estabilizados

TRIMESTRE FEBRERO 2001 - ABRIL 2001

DISTRIBUIDOR	Desde	Hasta	$/MWh
DPCORRWD	1/2/2001	31/01/2003	0.15
EDEFORPD	1/2/2001	31/01/2003	0.18
EMISSAND	1/2/2001	31/01/2003	0.16
SECHEPHD	1/2/2001	31/01/2003	0.16

ANEXO V

Sobrecostos por Diferencias de Factores de Nodo para Distribuidores del MEM sin Factores de Nodo Estabilizados

TRIMESTRE FEBRERO 2001 - ABRIL 2001

DISTRIBUIDOR	$/MWh
APELPALD	0.63
C3AR3A3W	-0.05
CARECO1W	0.04
CCHACA1W	-0.07
CDORRE2W	0.04
CEVIGE3W	-0.37
CGCRUZMW	-0.35
CLFLOR3W	-0.47
CLUJAN1W	0.12
CMOREN1W	0.20
COAZUL3W	-0.08
COLAVA3W	0.03
CPERGA1W	0.03
CPIGUE2W	0.64
CPLURO2W	-0.19
CPRING2W	-0.07
CROJAS1W	0.04
CSALTO1W	-0.11
CSPEDR1W	0.07
CTRLAU1W	0.17
CZARAT1W	0.11
EDEABA3D	-0.41
CCASTE3W	-0.41
CLEZAM3W	-0.41
EDECATKD	-1.79
EDEERED	0.65
EDELAPID	0.05
EDELARFD	-0.25
EDEMSAMD	-0.16
EDENBA1D	0.11
CCOLON1W	0.11
CRAMAL1W	0.11
CRIVAD1W	0.11
EDENOROD	0.06
EDERSARD	-0.01
EDESAEGD	-0.59
EDESALDD	-0.02
EDESASAD	-0.01
EDESBA2D	-0.20
CSPUAN2W	-0.20
EDESTEMD	-0.45
EDESURCD	0.06
EDETUCTD	0.13
EJUESAYD	0.35
EPECORXD	-0.03
EPENEUQD	-0.33
EPESAFSD	0.28
ESANJUJD	-0.03
CCAUCAJW	-0.03
TANDIL3W	-0.29

ANEXO VI

Sobrecostos por Precios Locales

TRIMESTRE FEBRERO 2001 - ABRIL 2001

DISTRIBUIDOR	Ajuste Precio Estacional [$/MWh]
CRIVAD1W	0.01
EDENOROD	1.41
EDERSARD	-0.20
EDESAEGD	3.15
EDESALDD	2.47
EDESASAD	3.47
EDESBA2D	-0.68
CSPUAN2W	-0.68
EDESTEMD	2.90
EDESURCD	0.55
EDETUCTD	5.78
EJUESAYD	4.80
EMISSAND	1.64
EPECORXD	2.91
EPENEUQD	-4.41
EPESAFSD	1.81
ESANJUJD	2.87
CCAUCAJW	2.87

DISTRIBUIDOR	Ajuste Precio Estacional [$/MWh]
SECHEPHD	1.69
TANDIL3W	-0.45
APELPALD	-3.80
CARECO1W	2.23
CCHACA1W	-6.06
CDORE2W	-0.40
CEVIGE3W	-0.49
CGCRUZMW	2.12
CLFLOR3W	-8.02
CLUJAN1W	1.61
CMOREN1W	-3.18
COAZUL3W	-0.61
COLAVA3W	-0.40
CPERGA1W	2.95
CPIGUE2W	-1.05
CPLURO2W	-0.44
CPRING2W	-0.47
CROJAS1W	1.94
CSALTO1W	-0.13
CSPEDR1W	3.08
CTRLAU1W	-1.36
CZARAT1W	2.84
C3AR3A3W	-0.42
DPCORRWD	1.79
EDEABA3D	-0.38
CCASTE3W	-0.38
CLEZAM3W	-0.38
EDECATKD	3.14
EDEERED	1.82
EDEFORPD	1.87
EDELARFD	3.04
EDEMSAMD	1.04
EDENBA1D	0.01
CCOLON1W	0.01
CRAMAL1W	0.01

ANEXO VII

Precios a Distribuidores para tarifas a Usuarios Finales en el MEM

TRIMESTRE FEBRERO 2001 - ABRIL 2001

PRECIO DE REFERENCIA DE LA POTENCIA (POTREF) Y LA ENERGIA (PEST) DE DISTRIBUIDORES PARA LAS TARIFAS A USUARIOS FINALES SEGUN LO PREVISTO EN LA RES ex SE 326/94.

EMPRESA		$ PEST			$ POTREF
		PICO $/MWh	RESTO $MWh	VALLE $MWh	$/MW-mes
APELPALD	APELP	19.22	16.25	12.72	2286.06
CARECO1W	COOP. DE SAN ANTONIO DE ARECO	27.41	23.84	19.56	2460.53
CBARKE3W	COOP. DE BARKER	26.45	22.22	18.09	2405.12
CCHACA1W	COOP. CHACABUCO	20.77	17.60	13.63	2331.02
CDORRE2W	COOP. CNEL. DORREGO BS.AS.	23.67	20.25	16.63	2262.52
CEVIGE3W	COOP. VILLA GESELL	28.96	23.60	19.57	2082.52
CGCRUZMW	COOP. ELEC. GODOY CRUZ	27.46	23.94	20.31	2473.62
CLFLOR3W	COOP. DE E LAS FLORES	18.88	15.00	11.12	2277.43
CLUJAN1W	COOP. LUJAN BS. AS.	27.58	23.91	19.46	2524.61
CMOREN1W	COOP. MNO.MORENO BS. AS.	22.10	18.61	14.73	2355.15
CNECNE3W	COOP. DE NECOCHEA	25.93	21.83	17.66	2351.21
COAZUL3W	COOP. AZUL BS. AS.	24.36	20.77	16.97	2352.07
COLAVA3W	COOP. OLAVARRIA BS. AS.	23.94	20.64	16.76	2442.23
CPERGA1W	COOP. PERGAMINO BS. AS.	28.62	24.75	20.47	2402.31
CPIGUE2W	COOP. DE PIGÜE-DISTRIB.	23.25	20.09	16.28	2482.09
CPLURO2W	COOP. PEDRO LURO	23.05	19.98	16.56	2268.00
CPRING2W	COOP. ELECT PRINGLES	23.06	20.08	16.52	2306.20
CROJAS1W	COOP. DE LUZ Y F. DE ROJAS	28.34	24.52	20.18	2470.74
CSALTO1W	COOP. SALTO BS. AS.	25.11	21.96	17.84	2479.38
CSPEDR1W	COOP. SAN PEDRO	28.29	24.50	20.37	2461.90
CTRLAU1W	COOP. TRENQUE LAUQUEN	22.95	19.19	15.14	2438.96
CZARAT1W	COOOP. ZARATE BS. AS.	27.10	23.59	19.33	2525.49
C3AR3A3W	COOP. CELTA - TRES ARROYOS	24.30	20.95	16.97	2442.57
DPCORRWD	DPE CORRIENTES	27.12	23.04	18.90	2418.61
EDEABA3D	EMP DIST ENERG ATLANTICA	26.96	22.55	18.41	2417.60
EDECATKD	ENERGIA DE CATAMARCA S.A.	30.95	26.79	22.57	2421.28
EDEEERED	EMP. DIST. ENERG. ENTRE RIOS	26.46	22.93	18.73	2450.96
EDEFORPD	EMPRESA DIS. FORMOSA S.A.	29.96	25.01	20.45	2381.72
EDELAPID	EDELAP S.A.	24.62	21.20	17.15	2417.86
EDELARFD	EMP. DE ENERGIA DE LA RIOJA S.A.	31.10	26.86	21.89	2564.86
EDEMSAMD	ENERGIA DE MEDNOZA S.A.	27.87	24.40	20.82	2486.60
EDENBA1D	EMP. DIST. ENRG. NORTE	25.55	21.90	17.74	2455.67
EDENOROD	EDENOR DISTRIBUIDOR	26.28	22.95	18.72	2473.71
EDERSARD	EMP. DE ENERGIA DE RIO NEGRO S.A.	18.72	16.24	13.26	2329.96
EDESAEGD	EMPRESA DIS. S. ESTERO S.A.	30.93	26.09	21.72	2282.21
EDESALDD	EDESAL DISTRIBUIDOR	28.02	24.24	20.12	2505.07
EDESASAD	EMP. DIST. ENERGIA DE SALTA	29.08	24.22	19.81	2299.11
EDESBA2D	EMP. DIST. ENERG. SUR	22.88	20.04	16.35	2469.12
EDESTEMD	EDESTESA (EMP. DIST. EL. DEL ESTE)	28.55	25.06	21.35	2485.15
EDESURCD	EDESUR DISTRIBUIDOR	25.39	22.21	17.77	2572.52
EDETUCTD	EDE TUCUMAN	28.70	24.46	20.25	2288.79
EJUESAYD	EMPRESA JUJEÑA DE ENERGIA S.A.	29.08	23.97	19.65	2244.65
EMISSAND	EMP. ELECTRIC. DE MISIONES S.A.	25.75	22.22	18.09	2599.22
EPECORXD	EPEC DISTRIBUIDOR	27.92	24.18	19.95	2467.05
EPENEUQD	EPEN DISTRIBUIDOR	17.57	14.91	11.91	2424.18
EPESAFSD	EPESF DISTRIBUIDOR	27.02	23.43	19.14	2525.67
ESANJUJD	ENERGIA SAN JUAN S.A. EX-EDESSA	28.86	25.03	21.30	2444.21
SECHEPHD	SECHEEP	26.45	22.70	18.45	2385.20
TANDIL3W	USINA POPULAR DE TANDIL-DISTR.	26.49	22.22	18.10	2419.26
CCASTE3W (*)	COOP. CASTELLI	26.96	22.55	18.41	2417.60
CCAUCAJW (*)	COOP. ELEC. DE CAUCETE LTDA.	28.86	25.03	21.30	2444.21
CCOLON1W (*)	COOP. COLON BS. AS.	25.55	21.90	17.74	2455.67
CLEZAM3W (*)	COOP. DE LEZAMA	26.96	22.55	18.41	2417.60
CRAMAL1W (*)	COOP. RAMALLO	25.55	21.90	17.74	2455.67
CRIVAD1W (*)	COOP. ELEC. DE RIVADAVIA	25.55	21.90	17.74	2455.67
CSPUAN2W (*)	COOP. DE PUAN LTDA.	22.88	20.04	16.35	2469.12

(*) A estos precios debe agregarse el peaje de la respectiva PAFTT.

ANEXO VIII

Factores de Nodo Estacionales Equivalentes para Distribuidores y Grandes Usuarios del MEMSP

TRIMESTRE FEBRERO 2001 - ABRIL 2001

EMPRESA	PICO	RESTO	VALLE
ALUAR S.A.	1.0006	1.0006	1.0006
BELLA VISTA OESTE S.A.	1.0177	0.9864	0.9988
COOP. ELEC. GAIMAN	1.0071	1.0051	1.0103
COOP. ELEC. PUERTO MADRYN	1.0008	1.0012	1.0014
COOP. ELEC. RAWSON	1.0071	1.0070	1.0103
COOP. ELEC. TRELEW	1.0071	1.0070	1.0103
COOP. ELEC. 16 DE OCTUBRE	0.9358	0.9349	0.9341
COOP. ELEC. C. RIVADAVIA	1.0237	0.9931	1.0047
EdERSA	1.0535	1.0359	1.0400
EDES S.A.	1.0675	1.0459	1.0512
MUNICIP. DE PICO TRUNCADO	1.0385	1.0032	1.0180
PAN AMERICAN ENERGY LLC. P. Clavada	1.0388	1.0034	1.0182
S. PUBL. S. E. SANTA CRUZ	1.0447	1.0068	1.0180
VINTAGE OIL ARENTINA INC. EL Huemul	1.0385	1.0032	1.0180
VINTAGE OIL ARGENTINA INC.	1.0385	1.0032	1.0180
Y.P.F. Km 5	1.0159	0.9855	0.9980
Y.P.F. CAÑADON SECO	1.0385	1.0032	1.0180
Y.P.F. EL TORDILLO	1.0159	0.9855	0.9980
Y.P.F. EL TREBOL	1.0159	0.9855	0.9980
Y.P.F. LOS PERALES AUTOGENERADOR	0.9783	0.9447	0.9589
Y.P.F. LAS HERAS	1.0150	0.9804	0.9949
Y.P.F. PICO TRUNCADO	1.0385	1.0032	1.0180
PECOM ENERGIA S.A.	1.0315	1.0003	1.0121

ANEXO IX

Sobrecostos por Diferencias de Factores de Nodo para Distribuidores y Grandes usuarios del MEMSP

TRIMESTRE FEBRERO 2001 - ABRIL 2001

DISTRIBUIDOR	$/MWh
EDERPSAD	0.202
HAREMAUY	-0.010
PAENPTZY	0.00
PCPCASUZ	-0878
SPSECRZD	-0.200
VINTHUZY	-0.190
VINTPTZY	-0.192
YPFKM5UY	-0.764
YPFPTRZY	-0.200
YPFSECZY	-0.240
YPFTORYUY	-3.982
YPFTREUY	-1.078

Sobrecostos por Diferencias de Factores de Nodo para los Distribuidores o Grandes Usuarios que contrataron toda su demanda o con ajustes menores a 0.01 $/MWh:

DIFERENCIAS POR FACTOR DE NODO	
Empresa	Saldo Fondo [$]
EDESBPBD	16

ANEXO X

Precios a Distribuidores para tarifas a Usuarios Finales en el MEMSP

TRIMESTRE FEBRERO 2001 - ABRIL 2001

EMPRESA	$ PEST			$ POTREF
	PICO $/MWh	RESTO $/MWh	VALLE $/MWh	$/MW-mes
S.P.S.E.	33.26	30.32	28.59	3173.06
EDERSA	33.10	30.70	28.81	3178.26

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 64/2001

Otórgase licencia única de servicios de telecomunicaciones.

Bs. As., 26/1/2001

VISTO el Expediente N° 5621/00, del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, en el cual COOPERATIVA RADIO TAXI HALO DE PROVISION DE SERVICIOS, CREDITO Y CONSUMO LIMITADA, solicita licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto N° 764 del 3 de setiembre del 2000 aprobó, a través de su Artículo 1°, el nuevo Reglamento de Licencias para Servicios de Telecomunicaciones.

Que el aludido Reglamento que compone el Anexo I del Decreto citado, estableció los principios y disposiciones que regirán el otorgamiento de la licencia única de servicios de telecomunicaciones, el registro de nuevos servicios y la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Que de conformidad con lo previsto en el punto 4.3 del Artículo 4° del Reglamento citado precedentemente, el otorgamiento de la licencia es independiente de la existencia y asignación de los medios requeridos para la prestación del servicio.

Que si un servicio requiere la utilización de frecuencias del espectro radioeléctrico, la licencia no presupone la obligación del Estado Nacional de garantizar su disponibilidad, debiendo la autorización y/o el permiso de uso de frecuencias del espectro radioeléctrico tramitarse ante esta Secretaría, de conformidad con los términos y condiciones estipulados en el Reglamento General de Administración, Gestión y Control del Espectro Radioeléctrico.

Que asimismo corresponde señalar que a los efectos de la asignación de frecuencias, el punto 7.3 del Anexo IV del Decreto N° 764/2000 prescribe que la demanda de espectro radioeléctrico será satisfecha por medios de concursos o a demanda, aplicando criterios de distribución equitativos y preservando el interés general.

Que el punto 8.3 de dicho anexo determina que la autorización de uso de una banda se efectuará mediante concurso o subasta pública "...cuando: a) hubiere más interesados inscriptos que bandas de frecuencias disponibles para su autorización o b) se previera escasez de frecuencias", tal es la situación del Area Múltiple Buenos y Aires y sus alrededores (180 km).

Que se han expedido las Areas Técnicas pertinentes de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, cuyos dictámenes dan cuenta del cumplimiento, por parte de la solicitante, de los requisitos previstos en el Reglamento de Licencias mencionado.

Que ha tomado la intervención que le compete la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Infraestructura y Vivienda.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Anexo II del Decreto N° 20/99, sustituido por su similar N° 772/2000, y Decreto N° 764/2000.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1° — Otórgase a COOPERATIVA RADIO TAXI HALO DE PROVISION DE SERVICIOS, CREDITO Y CONSUMO LIMITADA, licencia única de servicios de telecomunicaciones, la que lo habilita a prestar al público todo servicio de telecomunicaciones, sea fijo o móvil, alámbrico o inalámbrico, nacional o internacional, con o sin infraestructura propia, en los términos del Anexo I del Decreto N° 764/2000.

Art. 2° — Regístrese a nombre de COOPERATIVA RADIO TAXI HALO DE PROVISION DE SERVICIOS, CREDITO Y CONSUMO LIMITADA, en el Registro de Servicios previsto en el apartado 5.4. del artículo 5 del Anexo I del Decreto N° 764/00, el Servicio de RADIO TAXI en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 3° — Aclárase que la presente licencia no presupone la obligación del Estado Nacional de garantizar la disponibilidad de frecuencias del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio registrado, debiendo la autorización y/o el permiso de uso de frecuencias del espectro radioeléctrico tramitarse ante esta Secretaría de conformidad con los términos y condiciones estipulados en el Reglamento General de Administración, Gestión y Control del Espectro Radioeléctrico vigente y en la demás normativa aplicable.

Art. 4° — Aclárase que, de conformidad con lo estipulado en el Reglamento citado en el artículo precedente, la autorización de uso de una banda de frecuencias del espectro radioeléctrico se efectuará mediante concurso o subasta pública "...cuando: a) hubiere más interesados inscriptos que bandas de frecuencias disponibles para su autorización o b) se previera escasez de frecuencias".

Art. 5° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Henoch D. Aguiar.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 65/2001

Otórgase licencia única de servicios de telecomunicaciones.

Bs. As., 26/1/2001

VISTO el Expediente N° 2925/2000, del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, en el cual TAXICOM S.R.L., solicita licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto N° 764 del 3 de setiembre del 2000 aprobó, a través de su Artículo 1°, el nuevo Reglamento de Licencias para Servicios de Telecomunicaciones.

Que el aludido Reglamento que compone el Anexo I del Decreto citado, estableció los principios y disposiciones que regirán el otorgamiento de la licencia única de servicios de telecomunicaciones, el registro de nuevos servicios y la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Que de conformidad con lo previsto en el punto 4.3 del Artículo 4° del Reglamento citado precedentemente, el otorgamiento de la licencia es independiente de la existencia y asignación de los medios requeridos para la prestación del servicio.

Que si un servicio requiere la utilización de frecuencias del espectro radioeléctrico, la licencia no presupone la obligación del Estado Nacional de garantizar su disponibilidad, debiendo la autorización y/o el permiso de uso de frecuencias del espectro radioeléctrico tramitarse ante esta Secretaría, de conformidad con los términos y condiciones estipulados en el Reglamento General de Administración, Gestión y Control del Espectro Radioeléctrico vigente y en la demás normativa aplicable.

Que asimismo corresponde señalar que a los efectos de la asignación de frecuencias, el punto 7.3 del Anexo IV del Decreto N° 764/2000 prescribe que la demanda de espectro radioeléctrico será satisfecha por medios de concursos o a demanda, aplicando criterios de distribución equitativos y preservando el interés general.

Que el punto 8.3 de dicho anexo determina que la autorización de uso de una banda se efectuará mediante concurso o subasta pública "...cuando: a) hubiere más interesados inscriptos que bandas de frecuencias disponibles para su autorización o b) se previera escasez de frecuencias".

Que se han expedido las Areas Técnicas pertinentes de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, cuyos dictámenes dan cuenta del cumplimiento, por parte de TAXICOM S.R.L., de los requisitos previstos en el Reglamento de Licencias mencionado.

Que ha tomado la intervención que le compete la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Infraestructura y Vivienda.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Anexo II del Decreto N° 20/99, sustituido por su similar N° 772/2000, y Decreto N° 764/2000.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
COMUNICACIONES
RESUELVE

Artículo 1° — Otórgase a TAXICOM S.R.L., licencia única de servicios de telecomunicaciones, la que lo habilita a prestar al público todo servicio de telecomunicaciones, sea fijo o móvil, alámbrico o inalámbrico, nacional o internacional, con o sin infraestructura propia, en los términos del Anexo I del Decreto N° 764/2000.

Art. 2° — Regístrese a nombre de TAXICOM S.R.L., en el Registro de Servicios previsto en el apartado 5.4. del artículo 5 del Anexo I del Decreto N° 764/00, el Servicio de RADIO TAXI en la Ciudad de La Plata y treinta kilómetros alrededor de la misma.

Art. 3° — Aclárase que la presente licencia no presupone la obligación del Estado Nacional de garantizar la disponibilidad de frecuencias del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio registrado, debiendo la autorización y/o el permiso de uso de frecuencias del espectro radioeléctrico tramitarse ante esta Secretaría de conformidad con los términos y condiciones estipulados en el Reglamento General de Administración, Gestión y Control del Espectro Radioeléctrico vigente y en la demás normativa aplicable.

Art. 4° — Aclárase que, de conformidad con lo estipulado en el Reglamento de Administración, Gestión y Control del Espectro Radioeléctrico, la autorización de uso de una banda de frecuencias del espectro radioeléctrico se efectuará mediante concurso o subasta pública "...cuando: a) hubiere más interesados inscriptos que bandas de frecuencias disponibles para su autorización o b) se previera escasez de frecuencias".

Art. 5° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Hencoh D. Aguiar.

Secretaría de Energía y Minería

ENERGIA ELECTRICA

Resolución 109/2001

Modificación del Capítulo 2 "Sobrecosto por máquinas forzadas por restricciones", de Los Procedimientos para la Operación, el Despacho de Cargas y el Cálculo de Precios.

Bs. As., 30/1/2001

VISTO el Expediente N° 750-000299/2001 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que se debe identificar con claridad cada restricción operativa que obliga a despachar generación forzada en un área de distribución.

Que el Mercado de competencia requiere que se defina con qué máquinas y en qué condiciones se compite, buscándose en particular dar en el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), predictibilidad y justificación económica a la generación forzada.

Que actualmente existen condiciones estructurales de red que obligan al despacho de unidades forzadas.

Que se trata de generación forzada entregada por unidades que resultan con una baja previsión de despacho en el MEM.

Que la utilización de generación forzada en áreas de distribución para el abastecimiento de la demanda ha postergado la realización de las correspondientes inversiones en la red, siendo necesario mantener las señales económicas necesarias para que las empresas realicen las inversiones requeridas para cumplir con sus obligaciones contractuales.

Que las facultades para el dictado del presente acto surgen de los dispuesto en los Artículos 35 y 36 de la Ley N° 24.065.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
ENERGIA Y MINERIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Reemplázase el punto 2.6, del Capítulo 2 titulado "SOBRECOSTO POR MAQUINAS FORZADAS POR RESTRICCIONES" de "Los Procedimientos para la operación, el Despacho de Cargas y el Cálculo de precios" (LOS PROCEDIMIENTOS), establecidos por Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA N° 61 del 29 de abril de 1992, la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA N° 137 del 30 de noviembre de 1992, sus modificatorias y ampliatorias, por el texto que como ANEXO I forma parte integrante del presente acto.

Art. 2° — Establécese la aplicación efectiva de la presente Resolución según el Anexo I adjunto para las Distribuidoras y Generadores de la Región Eléctrica GRAN BUENOS AIRES (GBA) a partir del 1° de febrero del 2001, y el 1° de mayo del 2001 para los Agentes del resto del SISTEMA ARGENTINO DE INTERCONEXION (SADI).

Art. 3° — Establécese que, de acuerdo a lo indicado en el Artículo precedente, las Distribuidoras de la Región Eléctrica GRAN BUENOS AIRES (GBA) deberán enviar al ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) sus requerimientos de generación forzada estacional junto con los datos correspondientes para la programación semanal siguiente a la entrada en vigencia de la presente Resolución.

Art. 4° — De acuerdo a lo establecido en la presente resolución, se instruye a la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO ELECTRICO MAYORISTA SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA) que prevea los medios necesarios para su efectiva aplicación conforme a las fechas establecidas en el Artículo 2° precedente.

Art. 5° — Notifíquese a la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA), al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE), y a las empresas EMPRESA DISTRIBUIDORA NORTE SOCIEDAD ANONIMA (EDENOR S.A.), EMPRESA DISTRIBUIDORA SUR SOCIEDAD ANONIMA (EDESUR S.A.), EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANONIMA (EDELAP S.A.), CENTRAL PUERTO SOCIEDAD ANONIMA, CENTRAL COSTANERA SOCIEDAD ANONIMA, CENTRAL DOCK SUD SOCIEDAD ANONIMA y CENTRAL DIQUE SOCIEDAD ANONIMA.

Art. 6° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Débora Giorgi.

ANEXO I

2.6. SOBRECOSTO POR MAQUINAS FORZADAS POR RESTRICCIONES

2.6.1. SOBRECOSTO POR MAQUINAS FORZADAS POR RESTRICCIONES DE TRANSPORTE, CONTROL DE TENSION Y SUMINISTRO DE REACTIVO

Durante la operación real, restricciones asociadas al transporte, o asociadas al control de tensión y suministro de potencia reactiva, pueden forzar máquinas generando que no son requeridas por el despacho óptimo y producir un sobrecosto por la correspondiente energía generada a Costo Operativo (CO), denominado Sobrecosto por Máquinas Forzadas (SCFORZ). Para cada una de estas restricciones “r” que genera este tipo de sobrecosto, el ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) en cada hora “h” debe determinar las máquinas “q” que resultan forzadas y calcular el correspondiente sobrecosto multiplicando la energía generada (GEN) por la diferencia entre el Costo Operativo (CO) a que es remunerada y el precio de nodo (PN) que corresponde a su nodo de conexión más el Sobrecosto de Combustible (SCCO) asociado, que puede resultar cero.

$$SCFORZhr (\$) = \Sigma q (COhq - PNhq) * GENhq + SCCOhq$$

siendo “q” las máquinas forzadas en la hora “h” por la restricción “r”.

Para las horas en que la restricción no requiera generación forzada el sobrecosto es cero.

Al finalizar cada mes “m”, el ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) debe realizar la integración de los sobrecostos horarios para calcular el Sobrecosto Mensual (SCFORZMES) a asignar a cada restricción, ya sea de transporte o de control de tensión y reactivo, que requirió generación forzada durante el mes.

$$SCFORZMESmr (\$) = \Sigma h\ SCFORZhr$$

2.6.2. SOBRECOSTO POR MAQUINAS FORZADAS EN AREAS DE DISTRIBUCION

2.6.2.1 SOLICITUD ESTACIONAL DE GENERACION FORZADA

Un Distribuidor deberá efectuar al OED su solicitud de requerimiento de generación forzada junto con la información a presentar para cada Programación Estacional y Reprogramación Trimestral.

En la misma deberá identificar, cada restricción operativa que obliga la solicitud de generación forzada.

En la programación y el despacho, el OED deberá modelar las Solicitudes de Generación Forzada vigentes, considerando los valores de energía forzada informados por el Distribuidoras.

2.6.2.2 Características DE LA SOLICITUD ESTACIONAL

La Solicitud de Generación forzada establece un compromiso de disponibilidad entre el Distribuidor y el Generador que preste el servicio de generación forzada.

La Solicitud de Generación Forzada deberá ser por UNO (1) o más Períodos Estacionales.

La potencia comprometida de cada unidad solicitada como generación forzada será del NOVENTA Y DOS POR CIENTO (92%) de la potencia efectiva neta de la Unidad Generadora.

El OED programará los mantenimientos de cada unidad solicitada como generación forzada requiriendo el acuerdo del Distribuidor.

La disponibilidad comprometida por la unidad solicitada como generación forzada podrá ser reemplazada por el Generador con otra unidad que pueda prestar un servicio equivalente ante una indisponibilidad de la primera, y representará el mismo costo para el Distribuidor.

La disponibilidad comprometida se calculará semanalmente, no considerándose los mantenimientos programados a los efectos de las compensaciones.

El Generador cuyas máquinas son solicitadas como forzadas, no podrá negarse a este tipo de requerimiento. Los motivos técnicos que le impidieran dar su cumplimiento deberán ser justificados ante el Ente Regulador correspondiente.

Dentro del MEM, el Generador continúa siendo el responsable de la operación de la Unidad, incluyendo los servicios auxiliares que se requieren para la operación del sistema eléctrico en su conjunto, tales como la regulación de frecuencia y el control de reactivo.

2.6.2.3. TRATAMIENTO DE LA ENERGIA

La energía de la generación forzada por Distribuidor será remunerada al correspondiente Costo Operativo.

Para el cálculo del Costo Operativo se considerará, el combustible de menor precio y de libre disponibilidad hasta la Central considerada.

2.6.1.4. TRATAMIENTO DE LA POTENCIA

Para la administración de la potencia, el OED deberá considerar que:

1. El Distribuidor pagará como sobrecosto de potencia el monto resultante de la potencia comprometida por el generador valorizada al Precio de la Potencia en el Mercado transferido al nodo durante las horas en que se remunera potencia del período estacional correspondiente.

2. Le corresponderá al Distribuidor la totalidad de la remuneración de potencia que reciba la unidad generadora, cuando ésta esté despachada económicamente.

3. Para las situaciones en las que la unidad esté despachada en condiciones de forzamiento, se le reconocerá al Distribuidor:

a) para las horas fuera de punta la potencia correspondiente al mínimo técnico de la unidad generadora establecido en la Base de Datos del Sistema.

b) para las horas de punta la potencia forzada.

2.6.2.5 Generación forzada no solicitada estacionalmente

Cuando en la operación en tiempo real se produzcan solicitudes de generación forzada en un nodo del SADI y las unidades no hayan sido solicitadas estacionalmente, y si estas solicitudes de generación forzada en el mismo nodo continúen por más de TRES (3) días corridos, se considerará para su tratamiento como si las unidades que suministraron generación forzada hubieran sido solicitadas estacionalmente. Es decir que el Distribuidor tendrá asignadas esas unidades por lo que resta de la Programación Trimestral correspondiente.

2.6.2.6 LIMITACIONES

Un distribuidor no podrá requerir en una solicitud estacional de generación forzada aquellas unidades que tengan asignada una potencia base en reserva superior al OCHENTA POR CIENTO (80%) de su potencia nominal.

No se podrá solicitar un compromiso de generación forzada a una Unidad que tenga su potencia comprometida previamente con un contrato en el Mercado a Término, salvo en el caso de que esta unidad sea la única que pueda brindar el servicio de generación forzada solicitado, y en este caso se aplicará el siguiente tratamiento a la solicitud:

• Para la potencia comprometida con un contrato en el Mercado a Término: el Distribuidor deberá pagar un sobrecosto de potencia por la utilización de esta unidad que será del TREINTA Y CINCO (35) % monto resultante de la potencia comprometida valorizada al Precio de la Potencia en el Mercado transferida al nodo durante las horas en que se remunera potencia durante el período estacional correspondiente.

• Para la potencia no comprometida con un contrato en el Mercado a Término: el Distribuidor deberá pagar como sobrecosto de potencia el monto resultante de la potencia no comprometida valorizada al Precio de la Potencia en el Mercado transferida al nodo durante las horas en que se remunera potencia durante el período estacional correspondiente.

2.6.2.7 COMPENSACIONES POR INCUMPLIMIENTOS

Para la generación forzada solicitada estacionalmente, el OED realizará el seguimiento de la disponibilidad de cada unidad solicitada como generación forzada en base a la información suministrada por los generadores y los resultados de la operación real.

Al finalizar cada semana, para cada unidad el OED determinará la disponibilidad total para las horas en que se remunera potencia. La disponibilidad se calculará considerando la potencia efectiva neta comprometida y la suma de las indisponibilidades forzadas de potencia, incluyendo limitaciones propias del Generador tales como restricciones a la máxima potencia generable y, de tratarse de una máquina térmica, disponibilidad de combustibles. No incluirán para el cómputo de las indisponibilidades forzadas de potencia las restricciones de Transporte, salvo para equipamientos de conexión y transmisión que pertenecen al Generador para conectarse al sistema.

Para la disponibilidad de generación resultante estacionalmente se considerará:

a) Si en las anteriores DOCE (12) semanas móviles que pertenezcan al correspondiente período de la solicitud de generación forzada, la unidad no registró otros incumplimientos semanales, la compensación será igual al faltante valorizado al precio de la potencia en su nodo por la cantidad de horas en que se remunera la potencia en la semana. Si la unidad solicitada para generación forzada es una unidad comprometida con contratos en el Mercado a Término, este valor será del TREINTA Y CINCO (35) % del monto anterior, afectado por el porcentaje de potencia de la unidad que no está comprometida por contratos en el Mercado a Término.

b) Si en las últimas DOCE (12) semanas móviles la unidad ya había registrado al menos UN (1) incumplimiento semanal, la compensación será igual a uno (1) más la suma de los porcentajes incumplidos en esas DOCE (12) semanas, lo que determinará las veces del faltante valorizado al precio de la potencia en su nodo por la cantidad de horas en que se remunera la potencia en la semana. Si la unidad solicitada para generación forzada es una unidad comprometida con contratos en el Mercado a Término este valor será del TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%) del monto anterior, afectado por el porcentaje de potencia de la unidad que no está comprometida por contratos en el Mercado a Término. Las compensaciones serán acreditadas al Distribuidor que solicitó la generación forzada. En el caso de solicitudes no estacionales:

c) Si en las anteriores DOCE (12) semanas móviles que pertenezcan al correspondiente período de la solicitud de generación forzada, la unidad no registró otros incumplimientos semanales, la compensación será igual al faltante valorizado al SETENTA POR CIENTO (70%) del precio de la potencia en su nodo por la cantidad de horas en que se remunera la potencia en la semana. Si la unidad solicitada para generación forzada es una unidad comprometida con contratos en el Mercado a Término, este valor será del QUINCE POR CIENTO (15%) del monto anterior, afectado por el porcentaje de potencia de la unidad que no está comprometida por contratos en el Mercado a Término.

d) Si en las últimas DOCE (12) semanas móviles la unidad ya había registrado al menos UN (1) incumplimiento semanal, la compensación será igual a uno (1) más la suma de los porcentajes incumplidos en esas DOCE (12) semanas, lo que determinará las veces del faltante valorizado al SETENTA POR CIENTO (70%) del precio de la potencial en su nodo por la cantidad de horas en que se remunera la potencia en la semana. Si la unidad solicitada para generación forzada es una unidad comprometida con contratos en el Mercado a Término este valor será del QUINCE POR CIENTO (15%) del monto anterior, afectado por el porcentaje de potencia de la unidad que no está comprometida por contratos en el Mercado a Término.



DISPOSICIONES

Dirección Nacional de Comercio Interior

LEALTAD COMERCIAL

Disposición 34/2001

Amplíase el reconocimiento al Laboratorio de Mediciones y Ensayos del Departamento Electrónica de la Universidad Tecnológica Nacional, Regional Santa Fe, a los efectos de la realización de ensayos en aplicación de la Resolución N° 92/98-SICYM.

Bs. As., 29/1/2001

VISTO el Expediente N° 064-000727/2001 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA y la Resolución de la ex SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA N° 431 del 28 de junio de 1999, su modificatoria de la ex SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA N° 640 del 1° de septiembre de 1999 y la Resolución de la SECRETARIA DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DEL CONSUMIDOR N° 237 del 23 de octubre de 2000, y

CONSIDERANDO

Que la Resolución de la ex SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA N° 92 del 16 de febrero de 1998 establece la obligatoriedad de la certificación de los requisitos esenciales de seguridad del equipamiento eléctrico de baja tensión que se comercializa en el país.

Que para la realización de los ensayos que resulten necesarios para la emisión de tal certificación, la misma norma legal exige la participación de laboratorios reconocidos por esta Secretaría.

Que mediante la Disposición de esta DIRECCION NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR N° 1005 del 30 de septiembre de 1999, el Laboratorio de Mediciones y Ensayos del Departamento Electrotecnia de la UNIVERSIDAD TECNOLOGICA NACIONAL, Regional SANTA FE, fue reconocido para efectuar ensayos en aplicación de la Resolución ex S.I.C. y M. N° 92/98.

Que oportunamente el citado Laboratorio solicitó la ampliación del alcance del reconocimiento mencionado, en los términos fijados por la Resolución S.D.C. y C. N° 237/2000.

Que los antecedentes, idoneidad y equipamiento exhibidos por el Laboratorio de Mediciones y Ensayos del Departamento Electrotecnia de la UNIVERSIDAD TECNOLOGICA NACIONAL, Regional SANTA FE, resultan adecuados para la realización de los ensayos comprendidos en la citada solicitud de ampliación.

Que por medio del Acta de recomendación técnica del 27 de diciembre de 2000, el Comité de reconocimiento de laboratorios se ha expresado favorablemente acerca de la solicitud de ampliación de reconocimiento presentada por el Laboratorio de Mediciones y Ensayos del Departamento Electrotecnia de la UNIVERSIDAD TECNOLOGICA NACIONAL, Regional SANTA FE.

Que resulta necesario efectuar el seguimiento del desempeño de las entidades reconocidas, con el objeto de evitar desviaciones que ocasionen perjuicios al sistema en su conjunto.

Que la presente se dicta en uso de las facultades otorgadas por el artículo 1° de la Resolución S.D.C. y C. N° 237/2000.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL DE
COMERCIO INTERIOR
DISPONE:

Artículo 1° — Amplíase el reconocimiento al Laboratorio de Mediciones y Ensayos del Departamento Electrotecnia de la UNIVERSIDAD TECNOLOGICA NACIONAL, Regional SANTA FE, a los efectos de la realización de ensayos en aplicación de la Resolución ex S.I.C. y M. N° 92/98, de tal manera que el alcance total de dicho reconocimiento a partir de la vigencia de esta Disposición, será el siguiente:

- Aparatos electrodomésticos y similares
- Equipamiento para oficinas
- Electrónica y entretenimiento

Art. 2° — La entidad cuyo reconocimiento ha sido ampliado mediante la presente Disposición, quedará alcanzada por el régimen establecido por las Resoluciones ex S.I.C. y M. N° 431/99 y S.D.C. y C. N° 237/2000.

Art. 3° — Es condición para mantener ei presente reconocimiento, evidenciar el cumplimiento por parte del Laboratorio de Mediciones y Ensayos del Departamento Electrotecnia de la UNIVERSIDAD TECNOLOGICA NACIONAL, Regional SANTA FE, de las siguientes condiciones:

a) Proceder a la presentación completa de la totalidad de la documentación exigida por el ORGANISMO ARGENTINO DE ACREDITACION para la tramitación de la respectiva acreditación, antes del 30 de junio de 2001.

b) Contar con el respectivo certificado de acreditación emitido por el ORGANISMO ARGENTINO DE ACREDITACION, en los rubros para los que se encuentra reconocido, antes del 31 de diciembre de 2001.

Art. 4° — La presente Disposición comenzará a regir a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Silvio I. Peist.

Dirección Nacional de Comercio Interior

DEFENSA DEL CONSUMIDOR

Disposición 33/2001

Postérgase la entrada en vigencia del control aduanero del cumplimiento de los requisitos de certificación establecidos por la Resolución N° 924/99-SICYM, para los productos constitutivos de los bienes intermedios y finales de acero para la construcción.

Bs. As., 29/1/2001

VISTO el Expediente N° 064-001451/2001 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución de la ex SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA N° 404, del 16 de junio de 1999, establece en su artículo 2° la obligatoriedad de la certificación del cumplimiento de requisitos de seguridad para los productos de acero que ella misma determina.

Que la misma norma legal, en su artículo 8° establece la participación de la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, en el control de la exigencia mencionada para los bienes intermedios y finales que los contengan.

Que la Resolución de la ex SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA N° 924, del 6 de diciembre de 1999, establece en su artículo 5° que la exigencia de certificación para los componentes constitutivos de los bienes intermedios y finales comience a regir el 16 de abril de 2000.

Que, por dificultades técnicas para su implementación, ha debido diferirse la verificación aduanera de su cumplimiento en ocasión del ingreso de dichos bienes al país, en la última oportunidad mediante la Disposición de esta Dirección Nacional N° 693, del 27 de octubre de 2000, que fijó el inicio de su aplicación para el 1° de febrero del corriente año.

Que a la fecha se halla en proceso de análisis por parte de esta Dirección Nacional la necesidad de introducir ajustes al sistema de certificación mencionado, en virtud de inquietudes presentadas por los sectores alcanzados por la normativa vigente.

Que los mismos necesariamente deberán contemplar los mecanismos para acreditar el cumplimiento de los requisitos de seguridad exigidos, por parte de los bienes intermedios y finales.

Que resulta necesario suministrar la información suficiente a la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, en términos de posiciones arancelarias del NOMENCLADOR COMUN MERCOSUR, en cumplimiento del artículo 8° de la Resolución S.I.C.y M. N° 404/99, con la anticipación necesaria para posibilitar su operativa.

Que el diferimiento del control aduanero de los requisitos de certificación establecidos por las normas legales mencionadas no obsta para que resulten exigibles en ocasión de su comercialización en el mercado interno.

Que la presente se dicta en uso de las facultades otorgadas por el artículo 7° de la Resolución S.I.C.y M. N° 404/99, y el Decreto N° 575, del 14 de julio de 2000

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL DE
COMERCIO INTERIOR
DISPONE:

Artículo 1° — Postérgase hasta el 1° de junio de 2001 la entrada en vigencia del control aduanero del cumplimiento de los requisitos de certificación establecidos por la Resolución S.I.C. y M. Nº 924/99, para los productos constitutivos de los bienes intermedios y finales de acero para la construcción.

Art. 2º — La presente Disposición comenzará a regir a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Silvio I. Peist.

Dirección Nacional de Comercio Interior

LEALTAD COMERCIAL

Disposición 35/2001

Amplíase el reconocimiento al Laboratorio Lenor S.R.L. a los efectos de la realización de ensayos en aplicación de la Resolución N° 92/98-SICYM.

Bs. As., 29/1/2001

VISTO el Expediente N° 064-017037/2000 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA y la Resolución de la ex SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA N° 431 del 28 de junio de 1999, su modificatoria de la ex SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA N° 640 del 1° de septiembre de 1999 y la Resolución de la SECRETARIA DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DEL CONSUMIDOR N° 237 del 23 de octubre de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución de la ex SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA N° 92 del 16 de febrero de 1998 establece la obligatoriedad de la certificación de los requisitos esenciales de seguridad por parte del equipamiento eléctrico de baja tensión que se comercializa en el país.

Que para la realización de los ensayos que resulten necesarios para la emisión de tal certificación, la misma norma legal exige la participación de laboratorios reconocidos por esta Secretaría.

Que mediante la Disposición de esta DIRECCION NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR N° 510 del 25 de julio de 2000, el Laboratorio LENOR S.R.L. fue reconocido para efectuar ensayos en aplicación de la Resolución ex S.I.C. y M. N° 92/98.

Que oportunamente el citado laboratorio solicitó la ampliación del alcance del reconocimiento mencionado, en los términos fijados por la Resolución S.D.C. y C. N° 237/2000.

Que los antecedentes, idoneidad y equipamiento exhibidos por el Laboratorio LENOR S.R.L., resultan adecuados para la realización de los ensayos comprendidos en la citada solicitud de ampliación.

Que por medio del Acta de Recomendación Técnica del 17 de enero de 2001, el Comité de Reconocimiento de Laboratorios se ha expresado favorablemente acerca de la solicitud de ampliación de reconocimiento presentada por el Laboratorio LENOR S.R.L.

Que resulta necesario efectuar el seguimiento del desempeño de las entidades reconocidas, con el objeto de evitar desviaciones que ocasionen perjuicios al sistema en su conjunto.

Que la presente se dicta en uso de las facultades otorgadas por el artículo 1° de la Resolución S.D.C. y C. N° 237/2000.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL DE
COMERCIO INTERIOR
DISPONE:

Artículo 1º — Amplíase el reconocimiento al Laboratorio LENOR S.R.L. a los efectos de la realización de ensayos en aplicación de la Resolución ex S.I.C. y M. N° 92/98, de tal manera que el alcance total de dicho reconocimiento a partir de la vigencia de esta Disposición, será el siguiente:

- Cables y cordones
- Interruptores para artefactos domésticos y controles eléctricos automáticos
- Aparatos electrodomésticos y similares
- Accesorios para instalaciones y conexiones
- Luminarias
- Equipamiento para oficinas
- Herramientas portátiles
- Electrónica y entretenimiento

Art. 2º — La entidad cuyo reconocimiento ha sido ampliado mediante la presente Disposición, quedará alcanzada por el régimen establecido por las Resoluciones ex S.I.C. y M. N° 431/99 y S.D.C. y C. N° 237/2000.

Art. 3° — Es condición para mantener el presente reconocimiento, evidenciar el cumplimiento por parte del Laboratorio LENOR S.R.L., de las siguientes condiciones:

a) Proceder a la presentación completa de la totalidad de la documentación exigida por el ORGANISMO ARGENTINO DE ACREDITACION para la tramitación de la respectiva acreditación, antes del 30 de junio de 2001, en lo referente a los rubros incorporados en la presente ampliación de reconocimiento.

b) Contar con el respectivo certificado de acreditación emitido por el ORGANISMO ARGENTINO DE ACREDITACION, correspondiente a los citados rubros, antes del 31 de diciembre de 2001

Art. 4° — La presente Disposición comenzará a regir a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Silvio I. Peist.

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Disposición N° 68/2001

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS s/modificación del logotipo identificatorio.

Bs. As., 31/1/2001

VISTO el Decreto N° 90 del 25 de enero de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que por el Artículo 1° del Decreto citado en el VISTO se transfirió la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS de la órbita del MINISTERIO DE ECONOMIA al ámbito de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, con la organización y competencias fijadas por el Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997.

Que razones de orden institucional y administrativo hacen necesario modificar la Disposición N° 88/2000 (AFIP) del 3 de febrero de 2000, respecto al logotipo identificatorio que caracteriza a esta Administración Federal.

Que la Subdirección General de Planificación y Administración, ha tomado la intervención que resulta de su competencia.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Artículo 6° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, corresponde disponer en consecuencia.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA
ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
DISPONE:

ARTICULO 1°. — Derogar el logotipo establecido por la Disposición N° 88/2000 (AFIP).

ARTICULO 2°. — Aprobar el siguiente logotipo como identificatorio de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS:

AFIP
JEFATURA DE GABINETE
DE MINISTROS
ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS

ARTICULO 3°. — Dejar establecido que en todos aquellos elementos donde conste la denominación MINISTERIO DE ECONOMIA, los mismos deberán ser utilizados en forma interna en el Organismo hasta agotar stock, debiendo ser reemplazados los restantes por el logotipo que se aprueba en el Artículo 2º de la presente disposición.

ARTICULO 4°. — El Formulario 1500, con la adecuación pertinente, será difundido mediante soporte magnético y estará disponible en INTRANET.

ARTICULO 5º. — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. HECTOR CONSTANTINO RODRIGUEZ, Administrador Federal.

e. 2/2 N° 341.920 v. 2/2/2001

MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA

SECRETARIA DE COMUNICACIONES

Resolución N° 50/2001

Bs. As., 26/1/2001

VISTO el Decreto N° 764, del 3 de septiembre de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 3 del decreto citado en el visto aprobó el reglamento General del Servicio Universal (RGSU).

Que el artículo 27, del referido reglamento, dispuso la conformación de un Grupo de Trabajo a efectos del análisis de: los parámetros de entrada para el modelo de cálculo denominado “Modelo Híbrido de Costos” para la determinación del costo evitable de largo plazo de prestación del Servicio Universal; los beneficios no monetarios de la prestación de sus obligaciones y el déficit de acceso o costo neto de la prestación del mismo.

Que corresponde convocar para integrar dicho Grupo de Trabajo a profesionales de esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES, de la SECRETARIA DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DEL CONSUMIDOR, así como de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, quedando a criterio de la Autoridad de Aplicación la posibilidad de convocar a representantes del campo académico y consultores de nivel internacional.

Que a efectos de contar con la opinión y participación de todos los actores involucrados en los temas objeto de análisis por el Grupo de Trabajo conformado, corresponde instrumentar una COMISION CONSULTIVA, que participe de reuniones de discusión y asista al Grupo de Trabajo con el objeto de concretar el fin propiciado en el segundo considerando de la presente.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto N° 20/99, modificado por su similar N° 772/2000 y por el Decreto N° 764/2000.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Confórmase el Grupo de Trabajo a efectos de analizar: los parámetros de entrada para el modelo de cálculo (denominado “Modelo Híbrido de Costos” para la determinación del costo evitable de largo plazo de prestación del Servicio Universal; los beneficios no monetarios de la prestación de sus obligaciones; el déficit de acceso o costo neto de la prestación. El mismo estará integrado por: DOS (2) representantes de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES, DOS (2) de la SECRETARIA DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DEL CONSUMIDOR y DOS (2) de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES. La Secretaría de Comunicaciones podrá, a su criterio, ampliar el Grupo de Trabajo convocando a representantes del campo académico y a consultores de nivel internacional.

El Grupo de Trabajo será coordinado por el Ingeniero Alfredo Luis Acuña.

ARTICULO 2° — Invítase a participar en una Comisión Consultiva del Grupo de Trabajo conformado precedentemente, a representantes de cada prestador histórico, de la FEDERACION DE COOPERATIVAS DE TELECOMUNICACIONES LTDA y FEDERACION DE COOPERATIVAS DEL SERVICIO TELEFONICO DE LA ZONA SUR LIMITADA, de la CAMARA DE INFORMATICA Y COMUNICACIONES DE LA REPUBLICA ARGENTINA, toda otra Cámara Empresarial y a todo otro prestador que manifieste su voluntad de participar.

ARTICULO 3° — La Comisión Consultiva referida en el artículo anterior tendrá por objeto asistir al Grupo de Trabajo conformado por la presente. La Comisión participará de aquellas reuniones a las que sea convocada por el Grupo de Trabajo.

ARTICULO 4° — El grupo de Trabajo creado por el artículo 1 de la presente, deberá dentro del plazo de NOVENTA (90) días del dictado de la presente, elevar sus conclusiones a la Secretaría de Comunicaciones.

ARTICULO 5° — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. HENOCH D. AGUIAR, Secretario de Comunicaciones, Ministerio de Infraestructura y Vivienda.

e. 2/2 N° 341.732 v. 2/2/2001

MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA

SECRETARIA DE COMUNICACIONES

Resolución N° 59/2001

Bs. As., 26/1/2001

VISTO el expediente N° 10.125/00 del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, y

CONSIDERANDO:

Que a través de una presentación efectuada por la empresa TELEFONICA DE ARGENTINA S.A. (en adelante TEAR), la cual da origen a las actuaciones citadas en el Visto, se pone en conocimiento de la Autoridad Regulatoria los alcances de la reorganización societaria a implementarse.

Que con motivo de dicho proceso mundial, encarado por la empresa controlante del Grupo, TELEFONICA S.A., conformada de acuerdo a las leyes del Reino de España, la empresa TEAR y sus

sociedades controladas ADVANCE TELECOMUNICACIONES S.A. (en adelante Advance), TELEFONICA COMUNICACIONES PERSONALES S.A. (en adelante TCP), TYSSA TELECOMUNICACIONES Y SISTEMAS S.A. (en adelante TYSSA), TELINVER S.A. y AKI S.A. —esta última controlada por TCP— se ven alcanzadas a nivel nacional con un proceso de similares características.

Que atento ello, se producirán una serie de traspasos y transferencias de licencias, autorizaciones y activos por parte de TEAR con algunas de sus controladas y viceversa, indicando la presentante que el proceso de reorganización se ajusta al marco regulatorio de las telecomunicaciones, verificándose una reestructuración de los negocios dentro de un mismo grupo societario sin recurrir a modificaciones accionarias que impliquen cambio de control social en los términos del artículo 33 de la Ley 19.550.

Que esa postura se basa en que la participación accionaria de TELEFONICA S.A. en TEAR alcanzará al 96% del capital social —45% de acciones corresponden a TELEFONICA S.A. y el 51% a COINTEL S.A. una empresa a ser controlada 100% por la misma—, y que en el caso de las empresas Holdings controlantes de cada unidad de negocio que serán constituidas, como consecuencia de este proceso societario, serán controladas por esa misma empresa en forma directa o indirectamente.

Que finaliza indicando que la operación sujeta a consideración de este organismo sólo significa el reemplazo de TEAR como controlante por las empresas Holdings que se habrán de constituir por cada unidad de negocio, manteniendo el control efectivo sobre todo el grupo la empresa TELEFONICA S.A..

Que dentro del marco de la reestructuración societaria, TELEFONICA S.A. procedió a adquirir a través del método del canje de acciones con los tenedores de las acciones Clase B de TEAR por acciones propias, consiguiendo de esa manera poseer el 45% de las acciones del capital social de TEAR.

Que asimismo refiere al proceso de adquisición del 100% del paquete accionario de propiedad del CEI CITICORP HOLDING S.A. (CEI) el cual es a su vez propietario del 50% del paquete accionario de la empresa COINTEL S.A., a la sazón propietaria del 51% del capital social de TEAR.

Que como consecuencia del proceso de reorganización societaria en marcha, las participaciones de TEAR en sus controladas TYSSA, TELINVER, ADVANCE y TCP serán distribuidas entre otras nuevas sociedades que el presentante denomina Holdings, a constituir y controladas por TELEFONICA S.A.

Que esas empresas Holdings, serán agrupadas por líneas de negocios y serán las que en definitiva controlarán a las empresas prestadoras de los servicios de telecomunicaciones en el país, abandonando entonces esa participación que actualmente posee la empresa TEAR.

Que dicho procedimiento de reorganización societaria corresponde ser encuadrado en el artículo 10.1. inciso l) del Anexo I del Decreto N° 764/00.

Que conforme los hechos antes expuestos y oportunamente tratados por esta Autoridad de Aplicación, se procedió a dictar la Resolución S.C. N° 16/01.

Que al momento de dictarse el acto antes referido, no fue considerado el pedido de autorización para transferir las licencias y autorizaciones de AKI S.A. a favor de TEAR.

Que a la fecha del dictado de la presente, deben cumplimentarse algunos de los requisitos dispuestos en los Artículos N° 13 del Anexo I y N° 11 del Anexo IV ambos del Decreto N° 764/00.

Que entre otros de los puntos a verificarse surge la verificación de los compromisos asumidos con el Estado relacionados con la prestación del servicio de telecomunicaciones, como asimismo la finalización de las fiscalizaciones dispuestas en el marco de la Resolución S.C. N° 109/00, por lo que se encontrarían reunidos motivos suficientes para que la presente autorización se extienda en forma condicional a que de las acciones que deban efectuarse surja el respeto pleno por las pautas normativas vigentes.

Que en consecuencia, la autorización que se dicte en ese sentido no generará derecho alguno a favor del prestador si en el futuro se registra el acontecimiento de algunas de las causales que motivaron la condicionalidad del acto.

Que ha tomado debida intervención la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Infraestructura y Vivienda.

Que el suscripto se encuentra facultado a dictar la presente en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Anexo II del Decreto N° 20/00, sustituido por su similar N° 772/00.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Autorizar la transferencia de las licencias para la prestación del Servicio de Transmisión de Datos y Valor Agregado otorgadas a favor de AKI S.A. por la Resolución SC N° 99/96 y la frecuencia de la banda “B” del cuadro 1.2 del Anexo I de la Resolución SC N° 869/98 otorgada oportunamente a favor de AKI S.A. por la Resolución SC N° 18.766/99 a favor de TELEFONICA DE ARGENTINA S.A. en forma condicionada y bajo apercibimiento de ser dejado sin efecto el presente acto, a: i) la verificación por parte de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES del efectivo cumplimiento del Anteproyecto Técnico oportunamente presentado; ii) la previa presentación, dentro de un plazo de DIEZ (10) días a contar a partir de la fecha de notificación del presente acto, del compromiso establecido en el punto iv) del artículo 11.3. del Anexo IV del Decreto N° 764/00 por TEAR; iii) al resultado de las conclusiones de verificación iniciadas dentro del marco de las disposiciones de la Resolución S.C. N° 109/00.

ARTICULO 2° — Regístrese, comuníquese, notifíquese a TELEFONICA DE ARGENTINA S.A., dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archívese. — Dr. HENOCH D. AGUIAR, Secretario de Comunicaciones, Ministerio de Infraestructura y Vivienda.

e. 2/2 N° 341.733 v. 2/2/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

SECRETARIA DE HACIENDA

Resolución N° 19/2001

Bs. As., 19/1/2001

VISTO el Expediente N° 090-004492/2000 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA N° 1100 del 28 de diciembre de 2000 y el Decreto N° 865 del 27 de julio de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 1° de la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA N° 1100/2000 se dieron por concluidas las tareas a cargo de la Administración Resolución ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 709/96 y la Intervención Ley N° 22.229, referidas a las empresas del denominado genéricamente ex GRUPO GRECO.

Que por el artículo 9° de la precitada resolución se dispone que todos los organismos involucrados en ella deberán disponer todos los medios necesarios para que a partir del cese de la ex Administración Resolución ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 709/96 y de la ex Intervención Ley N° 22.229, operado el 5 de enero de 2001, se concreten los actos conducentes a la asunción de las tareas remanentes de la ex Administración y de la ex Intervención mencionadas.

Que por el artículo 2° de la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA N° 1100/2000 se encomienda a la TESORERIA, GENERAL DE LA NACION de la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO dependiente de la SECRETARIA DE HACIENDA la percepción de los fondos remanentes de la Administración y de la ex Intervención que han cesado y, en especial, la recepción de los créditos que oportunamente se realizaren, como así también la realización de los cobros y pagos que eventualmente pudieren derivarse de las mismas.

Que por el artículo 5° de la precitada Resolución se encomienda a la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION de la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO, dependiente de la SECRETARIA DE HACIENDA, el resguardo de los archivos financieros de la ex Administración y de la ex Intervención que han cesado y el registro contable de las operaciones inherentes a aquellas.

Que por el artículo 7° de la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA N° 1100/2000 se le encomiendan a la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA, todas las tareas remanentes de la ex Administración y de la ex Intervención que han cesado, no incluidas en el resto del articulado de ese dispositivo legal ni en los objetivos previstos en el Decreto N° 20 del 13 de diciembre de 1999, ni en las naturales competencias delegadas en virtud del artículo 14 de la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto N° 438/92) modificada por las Leyes Nros. 24.190 y 25.233.

Que asimismo por el artículo citado en el párrafo precedente, se le encomienda, a la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA, una vez determinada la pertinencia de la cancelación de pasivos en Bonos de la Deuda Pública, la suscripción de las Cartas de Gerencia y de los Requerimientos de Pago correspondientes, derivados de la ex Administración y de la ex Intervención que han cesado.

Que en el ámbito de la ex Administración Resolución ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 709/96 y de la ex Intervención Ley N° 22.229 se encuentran radicados expedientes iniciados por los acreedores de las empresas del genéricamente denominado ex GRUPO GRECO en virtud de la normativa aplicable a esas deudas, como así también la documentación administrativa contable y judicial inherente al cumplimiento de las tareas encomendadas a la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA, mediante Resolución del Ministerio de Economía N° 1100/2000.

Que para concretar la transferencia de tareas y de documentación en forma ordenada y eficaz, resulta indispensable designar a quien coordine las tareas conducentes al logro de ese objetivo y aquellas referidas a su distribución entre los organismos dependientes de la SECRETARIA DE HACIENDA y de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION, ambas del MINISTERIO DE ECONOMIA, en especial urge la entrega al organismo competente de la documentación judicial ante la eventualidad del vencimiento de plazos procesales.

Que, asimismo, es necesario que la persona a designar coordine las tareas encomendadas a la SECRETARIA DE HACIENDA por el artículo 7°, de la Resolución MINISTERIO DE ECONOMIA N° 1100/2000, y, además, requiera dictámenes contables para determinar el monto de los créditos en los expedientes de consolidación de deudas iniciados por los acreedores de las empresas del denominado genéricamente ex GRUPO GRECO; suscriba por la SECRETARIA DE HACIENDA los convenios de cesión de crédito de los acreedores precitados a favor del ESTADO NACIONAL; extienda los certificados laborales de los ex empleados de esas empresas, todo ello en coordinación con la sede de la ex Administración y de la ex Intervención que han cesado, ubicada en la ciudad de Mendoza de la Provincia homónima y suscriba cuanta documentación sea necesaria para el cumplimiento de las tareas encomendadas; incluidas aquellas necesarias para entender en el tratamiento de las cuestiones pendientes de resolución con el genéricamente denominado ex GRUPO GRECO, inherentes al Convenio aprobado por Decreto N° 1444/87 y su complementario, y en la aplicación del Decreto N° 865/98.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en virtud de las facultades que emanan del artículo 7º de la Resolución MINISTERIO DE ECONOMIA N° 1100/2000.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE HACIENDA
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Asígnase al Dr. ROBERTO EDUARDO PAGANO (D.N.I. N° 13.721.454) como extensión de su función de COORDINADOR GENERAL del “EQUIPO DE APOYO PARA EL CIERRE DEFINITIVO DE LOS ENTES EN PROCESO DE LIQUIDACION, ESPECIFICIDAD EN ASPECTOS LEGALES” de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA, (Resolución Ministerial N° 404/2000), la coordinación de las tareas encomendadas a esa SECRETARIA por el artículo 7° de la Resolución MINISTERIO DE ECONOMIA N° 1100 de fecha 28 de diciembre de 2000.

ARTICULO 2° — Incluyese especialmente entre las tareas encomendadas por el Artículo 1ºde esta Resolución, sin que ello implique una enumeración taxativa, la tarea de:

a) adoptar las medidas necesarias para el traslado y distribución de documentación entre los organismos citados en los artículos 2°, 4°, 5° y 7° de la Resolución MINISTERIO DE ECONOMIA N° 1100/2000; así como también todas aquellas conducentes para el resguardo de información que pudiere existir en soporte magnético y eventuales bienes muebles de la Administración y la Intervención que han cesado a partir del 5 de enero de 2001;

b) requerir dictámenes contables para determinar el monto de los créditos en los expedientes de consolidación de deudas iniciados por los acreedores de las empresas del denominado genéricamente GRUPO GRECO;

c) suscribir por la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA los convenios de cesión de crédito de los acreedores de las empresas del denominado genéricamente ex GRUPO GRECO a favor del ESTADO NACIONAL y Actas de Conformidad;

d) extender los certificados laborales de los ex empleados de las empresas citadas en el inciso anterior;

e) coordinar sus tareas con las desarrolladas en el ámbito de la ex Administración y, de la ex-Intervención que han cesado por el artículo 1º de la Resolución MINISTERIO DE ECONOMIA No 1100/2000, ubicada en la Ciudad de Mendoza de la Provincia homónima;

f) solicitar los dictámenes jurídicos que establece el artículo 7°, párrafo tercero, de la Resolución MINISTERIO DE ECONOMIA N° 1100/2000 y la contestación de las eventuales impugnaciones por los acreedores en los expedientes de consolidación de deudas, por la UNIDAD DE AUDITORIA INTERNA del MINISTERIO DE ECONOMIA y/o por la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION, cuando corresponda su intervención;

g) requerir dictámenes contables para la determinación del monto del crédito a pagar en los expedientes de consolidación de deudas y la contestación de las eventuales impugnaciones por los interesados y los organismos citados en el inciso anterior, así como todas las tareas contables requeridas en el marco de la coordinación encomendada;

h) coordinar el tratamiento de las cuestiones pendientes de resolución con el genéricamente denominado ex GRUPO GRECO, inherentes al Convenio aprobado por Decreto N° 1444/87 y su complementario, y la aplicación del Decreto N° 865/98;

i) con excepción de la suscripción de las Cartas de Gerencia y de los Requerimientos de Pago correspondientes a la cual le es aplicable el Artículo 7°, párrafo tercero, de la Resolución MINISTERIO DE ECONOMIA N° 1100/2000, suscribir toda la documentación, requerir los informes y realizar cuanto acto o gestión sean necesarios para el cumplimiento de la coordinación de tareas encomendada por esta Resolución.

ARTICULO 3°. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MARIO VICENS, Secretario Hacienda.

e. 2/2 N° 341.753 v. 2/2/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

SECRETARIA DE HACIENDA

Resolución N° 50/2001

Bs. As., 26/1/2001

VISTO el Expediente N° 250.526/92, del Registro de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, entonces dependiente de la SECRETARIA DE HACIENDA del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que la firma RESERO SOCIEDAD ANONIMA, INDUSTRIAL, AGROPECUARIA, COMERCIAL Y FINANCIERA, fue declarada beneficiaria del régimen de la Ley N° 22.021 y su modificatoria N° 22.973, mediante el dictado de los Decretos de la Provincia de SAN JUAN Nros. 1688 del 17 de setiembre de 1985 y 842 del 18 de junio de 1986, para concretar el perfeccionamiento o integración de la actividad básica de elaboración de vinos mediante la construcción, instalación y explotación de una planta industrial destinada al fraccionamiento de vino en envases de cartón tipo TETRA - BRIK por el denominado sistema TETRA - PAK.

Que la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, entonces dependiente de ex SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, constató que la firma incumplió con las obligaciones promocionales asumidas en su proyecto, formulando la denuncia conforme a lo normado en el artículo 34, punto 15 de la Ley N° 23.658.

Que de acuerdo a la información suministrada por el Organismo Fiscalizador, la firma dio cumplimiento con los empadronamientos dispuestos por los Decretos Nros. 311 del 7 de marzo de 1989 y 1355 del 19 de julio de 1990, pero no cumplimentó con la presentación establecida por el artículo 4º de la Resolución de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA N° 3600 del 17 de noviembre de 1992.

Que la inacción de la empresa para realizar las presentaciones previstas para formalizar su permanencia en el Régimen de Sustitución de Beneficios Promocionales —Título 1—, conforme los términos del artículo 7° del Decreto N° 2054 del 10 de noviembre de 1992, u optar por la Desvinculación prevista en el Título II del mencionado decreto, conlleva a la aplicación de las medidas previstas en el artículo 10, incisos a), b) y c) del citado decreto y disponer la apertura de acciones sumariales por incumplimientos posteriores a la vigencia del Decreto N° 2054/92.

Que ha tomado la intervención que le compete, la DIRECCION NACIONAL DE INCENTIVOS PROMOCIONALES dependiente de la SUBSECRETARIA DE POLITICA TRIBUTARIA del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las facultades que acuerdan el artículo 53 del Decreto N° 435 del 4 de marzo de 1990, modificado por los Decretos Nros. 612 del 2 de abril de 1990, 850 del 3 de mayo de 1990 y 1340 del 13 de julio de 1990, la Resolución Conjunta del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA, entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION N° 108 del 11 de noviembre de 1992 y el Decreto N° 20 del 13 de diciembre de 1999 y su modificatorio N° 755 del 30 de agosto de 2000.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE HACIENDA
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Impónese a la firma RESERO SOCIEDAD ANONIMA, INDUSTRIAL, AGROPECUARIA, COMERCIAL Y FINANCIERA —Decretos de la Provincia de SAN JUAN Nros. 1688 del 17 de setiembre de 1985 y 842 del 18 de junio de 1986—; el decaimiento de pleno derecho de los beneficios promocionales, el pago inmediato de los tributos no abonados con motivo de la promoción acordada con más su actualización e intereses, el pago inmediato de los impuestos diferidos por la empresa y/o sus inversionistas y el reintegro actualizado al balance impositivo de las sumas desgravadas en el Impuesto a las Ganancias por sus inversionistas, conforme lo establecido en el artículo 10, incisos a), b) y c) del Decreto N° 2054/92.

ARTICULO 2° — Ordénese la instrucción del sumario por los incumplimientos promocionales posteriores a la vigencia del dictado del Decreto N° 2054/92.

ARTICULO 3° — Hágase saber a la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA y a la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, ambas dependientes de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA y al Gobierno de la Provincia de SAN JUAN, a los efectos del Registro de Beneficiarios de la Ley N° 22.021 y su modificatoria N° 22.973.

ARTICULO 4° — Notifíquese a la firma RESERO SOCIEDAD ANONIMA, INDUSTRIAL, AGROPECUARIA, COMERCIAL Y FINANCIERA.

ARTICULO 5° — Remítase las actuaciones a la DIRECCION DE LEGALES DEL AREA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA dependiente de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA, a fin que sustancie el sumario correspondiente.

ARTICULO 6° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MARIO VICENS, Secretario de Hacienda.

e. 2/2 N° 341.758 v. 2/2/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

SECRETARIA DE HACIENDA

Resolución N° 52/2001

Bs. As., 26/1/2001

VISTO el Decreto N° 691 de fecha 11 de agosto de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que por el citado Decreto se aprobó un régimen de deducción de haberes para el cumplimiento de obligaciones de dar sumas de dinero del personal de la Administración Pública Nacional, y se facultó a la SECRETARIA de HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA para dictar las normas interpretativas, aclaratorias y complementarias que demande su implementación.

Que en consecuencia es necesario emitir las normas que permitan agilizar el procedimiento para otorgar los certificados de haberes que exige el artículo 4° del Decreto N° 691/2000, a efectos que los agentes puedan contraer las obligaciones dinerarias que estimen menester.

Que atento las particularidades operativas y reglamentarias del personal militar de las Fuerzas Armadas y de Seguridad, se debe definir el tratamiento a asignar a las cuotas sociales por afiliación a círculos, asociaciones y/o a las entidades profesionales que corresponda, en la medida que dichas instituciones se encuentren autorizadas para actuar en el ámbito de actividad de los agentes que adhieran a las mismas.

Que corresponde considerar en particular el tratamiento que merecen determinados descuentos de haberes, por cargos efectuados al personal en virtud de las circunstancias de su destino, de los gastos que demande la función, y/o como consecuencia de disposiciones reglamentarias de los respectivos estatutos profesionales.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas a la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA por el Artículo 9° del Decreto N° 691/2000.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE HACIENDA
RESUELVE:

ARTICULO 1° — A efectos de dar respuesta en tiempo y forma a las disposiciones del artículo 4° del Decreto N° 691 de fecha 11 de agosto de 2000, reglamentado por el artículo 12 de la Resolución de la SECRETARIA DE HACIENDA N° 353 de fecha 15 de septiembre de 2000, los responsables de los Servicios Administrativos Financieros podrán ordenar la descentralización, como asimismo la metodología que consideren pertinente para la instrumentación y otorgamiento al personal, de los correspondientes certificados de haberes.

ARTICULO 2° — Las respectivas oficinas de liquidaciones deberán deducir de los haberes del personal militar de las Fuerzas Armadas y de Seguridad, fuera del porcentaje de afectación del CUARENTA POR CIENTO (40%), las retenciones que correspondan cuando las mismas obedezcan a alguna de las siguientes causas:

a) Cuotas sociales por afiliación a círculos, asociaciones y/o a cualquiera de sus entidades profesionales, con habilitación para actuar en el ámbito de su actividad.

b) Por reposición de indumentaria profesional y/o de armamentos reglamentarios.

c) Por prestaciones de servicios de comida y/o alojamiento generados por el desempeño de la función.

ARTICULO 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MARIO VICENS, Secretario de Hacienda.

e. 2/2 N° 341.757 v. 2/2/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

SECRETARIA DE HACIENDA

Resolución N° 58/2001

Bs. As., 26/1/2001

VISTO el Expediente N° 252.742/91, del Registro de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, entonces dependiente de la SECRETARIA DE HACIENDA del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que la firma LAGO CORTO SOCIEDAD ANONIMA, fue declarada beneficiaria del régimen de la Ley N° 22.021 y su modificatoria N° 22.973, mediante el dictado del Decreto de la Provincia de SAN JUAN N° 2246 del 4 de diciembre de 1987, para la construcción, instalación, puesta en marcha y explotación de una planta industrial destinada a la fabricación de copos de hilado de fibras naturales y sintéticos o sus mezclas.

Que la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, entonces dependiente de la ex SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS,

constató que la firma incumplió con las obligaciones promocionales asumidas en su proyecto, procediendo a formular denuncia de acuerdo a lo normado en el artículo 34, punto 15 de la Ley N° 23.658.

Que por tal motivo el entonces Secretario de Ingresos Públicos procedió a instruir el sumario correspondiente.

Que en virtud del artículo 20 del Anexo I del Decreto N° 805 del 30 de junio de 1988, se procedió a declarar la REBELDIA de la firma por no haberse presentado a exponer defensa o prueba alguna.

Que la firma no tuvo puesta en marcha, ni cumplimentó con la presentación requerida por el Decreto N° 1355 del 19 de julio de 1990.

Que la empresa se mantuvo inactiva frente al Decreto N° 2054 del 10 de noviembre de 1992, sin haber optado por permanecer en el Sistema Nacional de Promoción Industrial —Título I—, o bien por desvincularse —Título II—.

Que atento los incumplimientos incurridos corresponde imponer a la sumariada, las medidas dispuestas por el artículo 10, incisos a), b) y c) del Decreto N° 2054/92, y una multa del CINCO POR CIENTO (5%) sobre el monto de la inversión actualizada del proyecto al 1° de abril de 1991, que asciende a la suma de PESOS SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 79.692,45), conforme lo establecido en el artículo 17, inciso b) de la Ley N° 22.021.

Que ha tomado la intervención que le compete, la DIRECCION NACIONAL DE INCENTIVOS PROMOCIONALES dependiente de la SUBSECRETARIA DE POLITICA TRIBUTARIA del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las facultades que acuerdan el artículo 53 del Decreto N° 435 del 4 de marzo de 1990, modificado por los Decretos Nros. 612 del 2 de abril de 1990, 850 del 3 de mayo de 1990 y 1340 del 13 de julio de 1990, la Resolución Conjunta del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA, entonces de la PRESIDENCIA DE LA NACION N° 108 del 11 de noviembre de 1992 y el Decreto N° 20 del 13 de diciembre de 1999, modificado por el Decreto N° 755 del 30 de agosto del 2000.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE HACIENDA
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Impónese a la firma LAGO CORTO SOCIEDAD ANONIMA —Decreto de la Provincia de SAN JUAN N° 2246 del 4 de diciembre de 1987—, el decaimiento de pleno derecho de los beneficios promocionales, el pago inmediato de los tributos no abonados con motivo de la promoción acordada con más su actualización e intereses, el pago inmediato de los impuestos diferidos por la empresa y/o sus inversionistas y el reintegro actualizado al balance impositivo de las sumas desgravadas en el Impuesto a las Ganancias por sus inversionistas, conforme lo establecido en el artículo 10, incisos a), b) y c) del Decreto N° 2054/92.

ARTICULO 2° — Impónese a la firma LAGO CORTO SOCIEDAD ANONIMA, el pago de una multa de PESOS SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 79.692,45), según lo dispuesto por el artículo 17, inciso b) de la Ley N° 22.021.

ARTICULO 3° — El pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de DIEZ (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación, debiéndose hacer efectivo ante la DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION del MINISTERIO DE ECONOMIA. El solo vencimiento del plazo establecido producirá la mora de pleno derecho sin necesidad de requerimiento o interpelación alguna por parte del Fisco conforme el artículo 25 del Anexo I del Decreto N° 805/88.

ARTICULO 4° — Sirva el presente acto de suficiente título ejecutivo para el cobro de la suma establecida en el ARTICULO 2° mediante el correspondiente procedimiento de ejecución fiscal establecido en el CODIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION, conforme el artículo 25 del Anexo I del Decreto N° 805/88.

ARTICULO 5° — Hágase saber a la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA y a la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, ambas dependientes de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA y al Gobierno de la Provincia de SAN JUAN, a los efectos del Registro de Beneficiarios de la Ley N° 22.021 y su modificatoria N° 22.973.

ARTICULO 6° — Notifíquese a la firma LAGO CORTO SOCIEDAD ANONIMA.

ARTICULO 7° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. MARIO VICENS, Secretario de Hacienda.

e. 2/2 N° 341.754 v. 2/2/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA

Resolución N° 92/2001

Bs. As., 26/1/2001

VISTO el Expediente N° 750-004355/99 del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que se presenta TERMOANDES S.A. solicitando el carácter de agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) para un punto de conexión en la red de CIENTO TREINTA Y DOS KILOVOLTIOS (132 kV), en los términos del Anexo 17 de LOS PROCEDIMIENTOS.

Que el Artículo 1° de la Resolución ex SECRETARIA DE ENERGIA N° 145 del 21 de marzo de 1997, autorizó a TERMOANDES S.A. a ser Agente Generador del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) por su CENTRAL TERMICA SALTA operando aislada del mercado.

Que la autorización conferida en el Considerando precedente implicó el cumplimiento de las normas ambientales vigentes para la instalación de la planta de generación.

Que en oportunidad de conferirse la autorización citada en el Segundo Considerando no fue procedente dar satisfacción al requerimiento del Punto 8.1.1, del Anexo 30 de los “Procedimientos para la Programación de la Operación, el Despacho de Cargas y el Cálculo de Precios” (LOS PROCEDIMIENTOS), aprobados por la Resolución ex SECRETARIA DE ENERGIA N° 61 del 29 de abril de 1992 con sus modificatorias y complementarias.

Que con posterioridad TERMOANDES S.A. solicitó interconectarse al SISTEMA ARGENTINO DE INTERCONEXION (SADI) a partir del 1° de febrero de 2001, a través del sistema de CIENTO TREINTA Y DOS KILOVOLTIOS (132 kV) bajo jurisdicción de la EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA POR DISTRIBUCION TRONCAL DE NOROESTE ARGENTINO (TRANSNOA) mediante obras a concretar, comprometiéndose a:

a) La construcción de una Estación Transformadora COBOS, de TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO/CIENTO TREINTA Y DOS KILOVOLTIOS (345/132 kV), a ubicar en el predio de la CENTRAL TERMICA SALTA, incluyendo el equipamiento de maniobra y protección para la vinculación del sistema de transporte internacional con el SISTEMA ARGENTINO DE INTERCONEXION (SADI).

b) Vincular el sistema de transporte internacional al SISTEMA ARGENTINO DE INTERCONEXION (SADI) a través de las líneas en CIENTO TREINTA Y DOS KILOVOLTIOS (132 kV) que unen las actuales Estación Transformadora GÜEMES - Estación Transformadora METAN y Estación Transformadora GÜEMES - Estación Transformadora CEVIL POZO, estando estas instancias bajo jurisdicción de la EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA POR DISTRIBUCION TRONCAL DEL NOROESTE ARGENTINO (TRASNOA).

c) Extender la actual interconexión internacional desde el nodo frontera, denominado PASO SICO, hasta los bornes del interruptor en CIENTO TREINTA Y DOS KILOVOLTIOS (132 kV), inclusive éste.

d) Gestionar que la interconexión internacional desde el nodo ATACAMA del SISTEMA INTERCONECTADO NORTE GRANDE (SING) en la REPUBLICA DE CHILE hasta los nodos de conexión en CIENTO TREINTA Y DOS KILOVOLTIOS (132 kV) del SISTEMA ARGENTINO DE INTERCONEXION (SADI) incluyendo la futura Estación Transformadora COBOS, opere como una conexión firme.

Que se ha publicado en el Boletín Oficial de fecha 28 de octubre de 1999 la comunicación a todos los agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) respecto a la solicitud presentada por la empresa TERMOANDES S.A. de acuerdo a lo establecido en la Resolución de la ex SECRETARIA DE ENERGIA N° 137 del 30 de noviembre de 1992, sus modificatorias y complementarias.

Que CENTRAL TERMICA GÜEMES S.A. y PLUSPETROL S.A. han presentado objeciones respecto a la solicitud presentada por TERMOANDES S.A.

Que los argumentos de ambas empresas para oponers al ingreso solicitado por TERMOANDES S.A. son los siguientes:

a) Que estuvieron obligados a invertir contractualmente en las Centrales.

b) Que efectuada la correspondiente publicación de la solicitud que luego diera origen a la resolución de la ex SECRETARIA DE ENERGIA N° 145 del 21 de marzo de 1997, se consideró que no correspondía formular observaciones a la presentación de TERMOANDES S.A. toda vez que la misma sólo tenía por objeto obtener la autorización para exportar energía eléctrica, sin ninguna conexión al SISTEMA ARGENTINO DE INTERCONEXION (SADI) y que la Secretaría se extralimita en lo solicitado por TERMOANDES S.A. al decir en su Resolución N° 145 del 21 de marzo de 1997 que no se vinculará inicialmente al SISTEMA ARGENTINO DE INTERCONEXION (SADI), ya que en todo momento dicha empresa reiteró que su única intención era exportar energía a CHILE.

c) Que la autorización otorgada en el Artículo 1° de la Resolución antes mencionada se otorgó en forma condicionada y que al no cumplir con dichas condiciones, TERMOANDES S.A. se vio obligada a solicitar una prórroga de los plazos impuestos.

d) Que TERMOANDES S.A. tiene su capacidad de producción totalmente contratada, motivo por el cual se encuentra inhibida de desviar la disponibilidad al SISTEMA ARGENTINO DE INTERCONEXION (SADI), aun en el supuesto de que ello fuera técnicamente posible como lo propone en la actualidad.

e) Que la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA), el 1° de agosto de 2000 emitió un documento en el cual concluye que “el acceso de Termoandes ciclo combinado a la capacidad de transporte, disminuye la calidad del servicio del área norte del Noa ante salida completa del CC, con la actual configuración del sistema…”. Por ello, entienden que existen razones técnicas que hacen imposible el ingreso de TERMOANDES S.A. al SISTEMA ARGENTINO DE INTERCONEXION (SADI).

Que respecto a los argumentos expuestos precedentemente esta Secretaría entiende que:

a) Que las inversiones que hayan realizado ambas empresas originadas en obligaciones contractuales por la toma de posesión de los activos o por cualquier otra razón posterior, no invalida el carácter de libre acceso al sistema de transporte que rige en la regulación. Los usuarios del sistema de transporte deben pagar por las instalaciones en función del uso de las mismas, materia claramente establecida en LOS PROCEDIMIENTOS a través de los Cargos Fijos y Cargos Variables que aportan todos los usuarios del sistema. En caso que existan interpretaciones diferentes acerca de quién debe hacerse cargo del pago del transporte o la forma de repartirlo, la Audiencia Pública que necesariamente debe llevarse a cabo para que el autorizado a ser Agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) acceda a la Capacidad de Transporte, será la ocasión para la presentación de objeciones. Finalmente el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE) dictaminará sobre el particular.

b) Que si bien es cierto que mediante Resolución ex SECRETARIA DE ENERGIA N° 145 del 21 de marzo de 1997 se autorizó el ingreso de TERMOANDES S.A. como Agente Generador del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en su carácter de titular de la CENTRAL TERMICA SALTA, para exportar la energía eléctrica a la REPUBLICA DE CHILE, la desvinculación inicial con el SISTEMA ARGENTINO DE INTERCONEXION (SADI) no obsta en modo alguno, desde el punto de vista normativo, una posterior interconexión. En tal concepto, ambas empresas reconocen en sus presentaciones no haber presentado objeciones en dicha oportunidad. Tampoco se ha impugnado lo dispuesto en la Resolución antes mencionada por lo que la misma se encuentra firme. Ahora bien, sin perjuicio de ello, la solicitud presentada en esta oportunidad no tiene ninguna vinculación con la autorización otorgada anteriormente ya que de acuerdo a lo dispuesto en los Puntos 1.1 y 1.3. del Anexo 17 de LOS PROCEDIMIENTOS, para actuar como Agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), sea como Generador, Cogenerador, Autogenerador, Transportista, Distribuidor o Gran Usuario, se debe obtener por parte de esta Secretaría la correspondiente habilitación requiriéndose una solicitud de habilitación independiente y separada como Agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), aunque se trate de una misma empresa por cada uno de los sistemas, establecimientos o plantas en tanto requieran de diferentes puntos de conexión o intercambio físico. En esta oportunidad, TERMOANDES S.A. ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el Punto 3.5.1. de LOS PROCEDIMIENTOS, aportando toda la documentación necesaria para que se le conceda la autorización solicitada de acuerdo a la normativa aplicable.

c) Que respecto a la prórroga de los plazos establecidos mediante Resolución ex SECRETARIA DE ENERGIA N° 145 del 21 de marzo de 1997 cabe tener presente que TERMOANDES S.A. ha

solicitado dicha prórroga con anterioridad al vencimiento de los plazos con argumentos debidamente justificados y valorados en forma oportuna por esta Secretaría. Efectivamente los plazos no se cumplieron y como en cualquier proyecto se presentaron complicaciones técnicas que determinaron atrasos. Con la debida acreditación de los hechos y con un alto grado de avance, conforme surge del dictamen elaborado por la DIRECCION NACIONAL DE PROSPECTIVA, superior al NOVENTA POR CIENTO (90%) de la correspondiente etapa, se autorizó la prórroga.

d) Que el hecho que TERMOANDES S.A. tenga su capacidad contratada y no aporte al SISTEMA ARGENTINO DE INTERCONEXION (SADI) no implica contradicción alguna con las normas regulatorias. Si un Generador tiene contratada su producción con una demanda del exterior a través de un Contrato de Potencia firme y Energía Asociada está inhibido de vender su potencia al MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM). Se trata de una limitación de naturaleza comercial y no técnica. No se puede vender la potencia DOS (2) veces. Sin embargo esto no obsta, y así lo contempla nuestra regulación, para que en caso de no ser convocado por su contrato con la generación despachada por el ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) venda solamente energía al MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM). En este caso el generador presta el servicio y cobra por un concepto solamente (energía) no existiendo impedimentos físicos para la entrega de su producción al MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM).

e) Que no existe contradicción ni impedimento alguno en la normativa vigente en que el máximo aportado al SISTEMA ARGENTINO DE INTERCONEXION (SADI) sea de DOSCIENTOS SETENTA MEGAVATIOS (279 MW). La norma establece que un Generador que resulte autorizado para ingresar al MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) debe solicitar el Acceso a la Capacidad de Transporte. El procedimiento está regulado en el Anexo 16 de LOS PROCEDIMIENTOS, teniendo participación el Transportista vinculado y el ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) a través de informes técnicos en el ámbito del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE). Si la capacidad de transporte resultante es inferior a la potencia del Generador no es obstáculo para el sistema ni para el otorgamiento de la solicitud que origina estos actuados. Lo será el propio productor ya que habrá sobredimensionado su inversión la que no podrá explotar en su totalidad.

Que con fecha 1° de diciembre de 2000, PLUSPETROL ENERGY S.A. y CENTRAL TERMICA GÜEMES S.A. se presentaron nuevamente ante esta Secretaría con el objeto de ampliar los fundamentos de las objeciones planteadas, argumentando ambas por igual que:

a) Que la generación de TERMOANDES S.A. ha sido limitada en la REPUBLICA DE CHILE por la autoridad regulatoria basada en razones de seguridad.

b) Que la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA) en un informe de fecha 15 de marzo de 2000 destaca los inconvenientes que acarrearía al SISTEMA ARGENTINO DE INTERCONEXION (SADI) el ingreso de TERMOANDES S.A. en materia de calidad y seguridad y que tal informe destacaría que no es agente generador por el nuevo punto de intercambio.

c) Que se desprende del informe del ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) como de su similar chileno que la incorporación de TERMOANDES S.A. al SISTEMA ARGENTINO DE INTERCONEXION (SADI) presenta varios riesgos de colapso para el sistema, por lo que debe rechazarse su interconexión hasta tanto se realicen las inversiones necesarias para que dicha central se vincule al SISTEMA ARGENTINO DE INTERCONEXION (SADI) a través de QUINIENTOS KILOVOLTIOS (500 kV).

d) Que con la vinculación del sistema chileno al SISTEMA ARGENTINO DE INTERCONEXION (SADI), este último estará expuesto a los riesgos de salida no sólo de TERMOANDES S.A. sino también de cualquier generador del sistema chileno.

e) Que la solicitud de TERMOANDES S.A. presenta incongruencias en tanto requirió autorización de ingreso al MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) para distintas potencias en diferentes ocasiones.

f) Que esta Secretaría incurriría en la figura de "extra petitio" en tanto el proyecto de resolución prevé el ingreso con SEISCIENTOS VEINTICINCO MEGAVATIOS (625 MW) cuando tal potencia no fue pedida por el solicitante, además de no contar con el respectivo informe del ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED).

Que respecto a los argumentos antes expuestos se considera lo siguiente:

a) Que la autoridad regulatoria chilena adopta decisiones, en tanto sistema independiente, con prescindencia de nuestras normas. Para la efectiva operación conjunta de ambos sistemas la normativa vigente del MEM establece que los respectivos Organismos Encargados del Despacho deben acordar los dispositivos de protección y su calibración, los sistemas de comunicación, señalización y transferencia de información, etc. a fin de preservar la operatividad y confiabilidad del sistema.

b) Que a los efectos del presente trámite, mediante Nota B-5943-1 de fecha 15 de marzo de 2000 (fojas 67), la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA) nada informa respecto a inconvenientes en el SISTEMA ARGENTINO DE INTERCONEXION (SADI) por la incorporación de TERMOANDES S.A.

c) Que el aporte al SISTEMA ARGENTINO DE INTERCONEXION (SADI) se haga en CIENTO TREINTA Y DOS KILOVOLTIOS (132 kV) o en QUINIENTOS KILOVOLTIOS (500 kV) no implica riesgos de colapso sobre el sistema. Para eso están los estudios eléctricos que tienen en cuenta las características de las redes involucradas, las distintas hipótesis de falta, su comportamiento estático y dinámico, etc., y consecuentemente el diseño del equipamiento de protección, control y maniobra. Estas cuestiones, nuevamente, son ajenas a este trámite y eventualmente serán objeto de debate en la Audiencia Pública a convocar durante el trámite de Acceso a la Capacidad de Transporte a llevarse a cabo ante el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE) y finalmente, discutidas con el ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) hasta definir todas las cuestiones relacionadas con la ingeniería de detalle.

d) Que respecto a lo manifestado con referencia a la vinculación del sistema chileno al SISTEMA ARGENTINO DE INTERCONEXION (SADI), resulta aplicable lo considerado precedentemente en los puntos a), b) y c). Resultando además, que a mayor escala del sistema resultado de la integración, menor será la influencia por la salida de unidades. Todas las unidades involucradas, tanto las del SISTEMA ARGENTINO DE INTERCONEXION (SADI) como las del SISTEMA NORTE GRANDE (SING) chileno, como asimismo la interconexión internacional deberán contar con los sistemas de control y protección adecuados, aprobados por los respectivos Organismos Encargados del Despacho quienes deberán acordar sus características y prestaciones.

e) Que si bien existieron contradicciones en las potencias informadas por TERMOANDES S.A. en sus distintas presentaciones, éstas quedan salvadas mediante la nota presentada el 23 de noviembre de 2000 en la cual solicita autorización para incorporar el total de la central, es decir SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MEGAVATIOS (632 MW).

f) Que respecto a que esta Secretaría incurriría en la figura de "extra petitio" se considera que esta figura deviene en abstracto toda vez que la potencia que se autoriza es la finalmente requerida por el solicitante.

Que por todo lo expuesto, se considera que las oposiciones presentadas por ambas empresas carecen de fundamento técnico suficiente.

Que el segundo párrafo del Punto 6.1. de Anexo 17 de LOS PROCEDIMIENTOS, establece que las objeciones u oposiciones a una solicitud de ingreso deben ser presentadas debidamente fundamentadas.

Que conforme a lo dispuesto en el Punto 6.3. del Anexo antes referido, se remitieron las actuaciones al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE) a fin de que este organismo tome la debida intervención respecto a las objeciones presentadas por CENTRAL TERMICA GÜEMES S.A. y PLUSPETROL ENERGY S.A.

Que el organismo del control ha tomado intervención a fojas 123/124 considerando al respecto que TERMOANDES S.A. al solicitar su ingreso como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), variando su condición de "agente no vinculado" a "agente conectado al SISTEMA ARGENTINO DE INTERCONEXION (SADI)", no ha tenido oposición fundada por parte de otros agentes reconocidos del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM).

Que las demás consideraciones efectuadas por el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE) se refieren exclusivamente a cuestiones propias de su competencia.

Que obra en estas actuaciones un informe elaborado por COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA) indicando que el solicitante ha completado los requisitos exigidos en el Punto 5.1. del Anexo 17 de LOS PROCEDIMIENTOS para su administración en el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM).

Que TERMOANDES S.A. deberá solicitar el Acceso a la Capacidad de Transporte ante el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE).

Que deberá condicionarse la efectivización del acceso solicitado a la construcción de las instalaciones de transporte internacional que garanticen el vínculo firme entre el nodo ATACAMA y los nodos de conexión en CIENTO TREINTA Y DOS KILOVOLTIOS (132 kV) con el SISTEMA ARGENTINO DE INTERCONEXION (SADI).

Que el esquema suministrado por TERMOANDES S.A. en el que informa la configuración de la "Ampliación de Transporte Internacional y Extensión de la Concesión de Interandes (EETT Salta)" se considera de carácter preliminar, quedando a cargo de los organismos competentes la aceptación de la configuración definitiva.

Que a fojas 83/84 y 114/117 la DIRECCION NACIONAL DE PROSPECTIVA ha emitido su opinión, cuyas conclusiones son coincidentes con las del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE).

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de este Ministerio ha tomado la debida intervención.

Que la SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA se encuentra facultada para el dictado de esta Resolución, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 36 de la Ley N° 24.065.

Por ello,

LA SECRETARIA DE
ENERGIA Y MINERIA
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Autorizar a TERMOANDES S.A. en su carácter de titular de la CENTRAL TERMICA SALTA, localizada en la Provincia de SALTA, a ingresar como agente Generador al MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), conectándose a barras de TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO KILOVOLTIOS (345 kV) de la Estación Transformadora COBOS a construir.

La autorización conferida en el presente acto alcanza a las potencias y fechas de ingreso establecidas en el Artículo 1° de la Resolución ex SECRETARIA DE ENERGIA N° 145 del 21 de marzo de 1997, previéndose la conexión al SISTEMA ARGENTINO DE INTERCONEXION (SADI) a partir del 1° de febrero de 2001.

ARTICULO 2° — TERMOANDES S.A. deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Punto 8.1.1. del Anexo 30 de los "Procedimientos para la Programación de la Operación, el Despacho de Cargas y el Cálculo de Precios" (LOS PROCEDIMIENTOS), aprobados por la Resolución ex SECRETARIA DE ENERGIA N° 61 del 29 de abril de 1992 con sus modificatorias y complementarias en un plazo de NOVENTA (90) días contados a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución.

ARTICULO 3° — TERMOANDES S.A. deberá obtener el correspondiente Acceso a la Capacidad de Transporte, para lo cual el autorizado deberá adecuarse a lo establecido en el Reglamento de Acceso a la Capacidad Existente y Ampliación del Sistema de Transporte de Energía Eléctrica, definido en el Anexo 16 de los "Procedimientos para la Programación de la Operación, el Despacho de Cargas y el Cálculo de Precios" (LOS PROCEDIMIENTOS), aprobados por la Resolución ex SECRETARIA DE ENERGIA N° 61 del 29 de abril de 1992 con sus modificatorias y complementarias.

ARTICULO 4° — TERMOANDES S.A. deberá:

a) Construir una Estación Transformadora COBOS en el predio de la CENTRAL TERMICA SALTA con equipamiento de transformación de TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO/CIENTO TREINTA Y DOS KILOVOLTIOS (345/132 kV) y un sistema de maniobras y protección para ingresar al mercado a través de las líneas en CIENTO TREINTA Y DOS KILOVOLTIOS (132 kV) que vinculan las actuales Estación Transformadora GÜEMES - Estación Transformadora METAN y Estación Transformadora GÜEMES - Estación Transformadora CEVIL POZO, estando estas instalaciones bajo jurisdicción de la EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA POR DISTRIBUCION TRONCAL DEL NOROESTE ARGENTINO (TRANSNOA).

b) Extender la actual interconexión internacional desde el nodo frontera, denominado PASO SICO, hasta los bornes del interruptor en CIENTO TREINTA Y DOS KILOVOLTIOS (132 kV), inclusive éste, integrante de la Estación Transformadora COBOS citada en el inciso a).

c) Gestionar que la interconexión internacional desde el nodo ATACAMA del SISTEMA INTERCONECTADO NORTE GRANDE (SING) en la REPUBLICA DE CHILE hasta los nodos de conexión en CIENTO TREINTA Y DOS KILOVOLTIOS (132 kV) con el SISTEMA ARGENTINO DE INTERCONEXION (SADI), opere como una conexión firme.

d) Contar con la aprobación del ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) respecto de la identificación de las máquinas de su central térmica con que respaldará los Contratos a Término suscriptos y autorizados tanto en el mercado local como externo.

ARTICULO 5° — Instruir a la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA) a efectos de que los sobrecostos que se ocasionen a los demás Agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) y las penalidades que deba abonar la transportista, derivados en uno u otro caso de las indisponibilidades usuales en que necesariamente se deba incurrir para concretar la conexión efectiva de la CENTRAL TERMICA SALTA al SISTEMA ARGENTINO DE INTERCONEXION (SADI), sean cargados a TERMOANDES S.A. A este efecto se la faculta a la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA) a efectuar los correspondientes descuentos de los créditos a que el Generador sea acreedor por su actividad productora en el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), dentro del Período Estacional en que dichos sobrecostos o penalidades se produzcan.

ARTICULO 6° — Notificar a TERMOANDES S.A., a la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA), al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE), a la EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA POR DISTRIBUCION TRONCAL DEL NOROESTE ARGENTINO (TRANSNOA) y a la COMISION NACIONAL DE ENERGIA DE LA REPUBLICA DE CHILE.

ARTICULO 7° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. DEBORA GIORGI, Secretaria de Energía y Minería.

e. 2/2 N° 341.760 v. 2/2/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION DE FISCALIZACION GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES

Disposición N° 1/2001

Régimen de Reemplazos de la Dirección de Fiscalización Grandes Contribuyentes Nacionales.

Bs. As., 26/1/2001

VISTO las presentes actuaciones, y

CONSIDERANDO:

Que por Disposición N° 982/00 (AFIP), se crea la Dirección de Fiscalización Grandes Contribuyentes Nacionales, dependiente de la Subdirección General de Operaciones Impositivas III.

Que las respectivas Jefaturas de los Departamentos Investigación e Inspección, dependientes de la citada Dirección, efectuaron las propuestas para el Régimen de Reemplazos para casos de ausencia o impedimento.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Disposición N° 146/00 (AFIP), procede disponer en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR INTERINO DE LA
DIRECCION DE FISCALIZACION
GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES
DISPONE:

ARTICULO 1° — Establecer el Régimen de Reemplazos para casos de ausencia o impedimento de las Unidades de Estructura dependiente jerárquicamente de la Dirección de Fiscalización Grandes Contribuyentes Nacionales, el que quedará conformado según planilla anexa al presente artículo.

ARTICULO 2° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese. — Cont. Púb. LUIS MONTELLO, Director (Int.) Dirección de Fiscalización Grandes Contribuyentes Nacionales.

Planilla Anexa al Art. 1° de la
Disposición N° /01 (DIFIGC)

UNIDAD DE ESTRUCTURA	REEMPLAZANTE
DEPARTAMENTO INVESTIGACION	1° SECCION INVESTIGACION 1 2° SECCION ASIGNACIONES
SECCION INVESTIGACION 1	1° SECCION INVESTIGACION 2
SECCION INVESTIGACION 2	1° SECCION INVESTIGACION 1
SECCION ASIGNACIONES	2° SECCION INVESTIGACION 1
DEPARTAMENTO INSPECCION	1° DIVISION FISCALIZACION EXTERNA III 2° DIVISION FISCALIZACION EXTERNA II 3° DIVISION FISCALIZACION EXTERNA IV 4° DIVISION FISCALIZACION EXTERNA I
DIVISION FISCALIZACION EXTERNA I	1° DIVISION FISCALIZACION EXTERNA II 2° DIVISION FISCALIZACION EXTERNA III 3° DIVISION FISCALIZACION EXTERNA IV
DIVISION FISCALIZACION EXTERNA II	1° DIVISION FISCALIZACION EXTERNA III 2° DIVISION FISCALIZACION EXTERNA IV 3° DIVISION FISCALIZACION EXTERNA I
DIVISION FISCALIZACION EXTERNA III	1° DIVISION FISCALIZACION EXTERNA IV 2° DIVISION FISCALIZACION EXTERNA I 3° DIVISION FISCALIZACION EXTERNA II
DIVISION FISCALIZACION EXTERNA IV	1° DIVISION FISCALIZACION EXTERNA I 2° DIVISION FISCALIZACION EXTERNA II 3° DIVISION FISCALIZACION EXTERNA III
COMPROBACIONES EXTERNAS	1° DIVISION FISCALIZACION EXTERNA I 2° DIVISION FISCALIZACION EXTERNA II 3° DIVISION FISCALIZACION EXTERNA III 4° DIVISION FISCALIZACION EXTERNA IV
SECCION REVISION	1° CONT. PUB. PARISI, OLGA TERESA LEGAJO N° 27.325/09
SECCION ADMINISTRATIVA	1° RIMOLDI, LUIS JAVIER LEGAJO N° 38.472/68

e. 2/2 N° 341.775 v. 2/2/2001

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 6807 (19/1/01). Ref.: Previsión por riesgo de incobrabilidad. Listado de Deudores en Situación Irregular de Entidades Liquidadas por el Banco Central.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que a partir del 25/2/2000, se encuentra a su disposición en el computador del STAF, para su transferencia a las máquinas que tienen conectadas a tales fines, la nómina de los deudores en situación irregular al 31/12/2000 de las Entidades Financieras liquidadas por esta Institución con anterioridad a la vigencia de la Ley 24.144, comprendida en la Comunicación "A" 2950, punto 6.5.6.1., párrafo i).

Al respecto, les comunicamos que en virtud de las tareas de depuración que se están realizando en la nómina de referencia, han sido modificados nombres e identificatorios de los deudores que la integran.

Por otra parte, les informamos que el mencionado listado podrá ser consultado accediendo al sitio WEB de esta Institución a la siguiente dirección: www.bcra.gov.ar ("Consultas a bases de información").

Asimismo, se continúa con el servicio de grabación de esta nómina en un CD (el que debe ser provisto por el solicitante, siendo sin cargo la información suministrada). La provisión de estos datos en cinta magnética ha sido discontinuada por razones de índole tecnológica.

Este trámite debe efectuarse en la Gerencia de Sistemas y Organización —Centro de Procesamiento de Datos— Oficina 1, de la Planta Baja del Edificio San Martín 235, de 9:00 a 19:00 hs.

La información referida a la Caja Nacional de Ahorro y Seguro (en liquidación), es de exclusiva responsabilidad de la Entidad que la suministró, en cuanto a su veracidad y de los que la recepten en orden al uso perjudicial que pudieran efectuar, encuadrándose dentro de los efectos y alcances de las Resoluciones 95/92, 261/93 y sus modificatorias del Directorio de esta Institución.

Para reclamos o consultas relacionadas con esta ex Entidad deberán dirigirse a Adolfo Alsina 470, 4° piso, Capital Federal, Tel. 4338-5600.

e. 2/2 N° 341.636 v. 2/2/2001

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 6808 (22/1/01). Ref.: Circular RUNOR - 1. Cancelación e inscripción en el Registro de Corredores de Cambio.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que, en virtud de la autorización oportunamente conferida para actuar como corredor de cambio en forma unipersonal, a raíz de la disolución de la firma Díaz-Gómez Corredores de Cambio S.C., el señor Orlando Rubén Gómez iniciará sus actividades en ese carácter el 22/1/01 en Sarmiento 385, piso 5°, oficina 88, Capital Federal.

Consecuentemente, se produjeron en el referido Registro las siguientes modificaciones:

N° de inscripción	Firma	Socios
473	CANCELADA Díaz-Gómez Corredores de Cambio S.C.	Carlos Jesús Díaz Orlando Rubén Gómez
473	INSCRIPTA Orlando Rubén Gómez	

e. 2/2 N° 341.635 v. 2/2/2001

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "C" 29.880 (18/1/01). Ref.: Comunicación "A" 3208. Pto. 7.12 de la Circular CIRMO-3. Fe de erratas.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para hacerles llegar en anexo la hoja (página 13) que corresponde agregar en el texto ordenado de la referencia.

B.C.R.A.	CIRCULACION MONETARIA
	Sección 7. Emisiones de monedas conmemorativas.

7.12 IV Serie Iberoamericana "El hombre y su caballo".

7.12.1. Características.

Fecha de emisión: 29.11.00.

Esta emisión forma parte de un emprendimiento realizado en forma conjunta por Argentina, Portugal, México, Cuba, España, Ecuador, Guatemala, Nicaragua, Perú, Uruguay, Paraguay.

Valor facial: $ 25.
Calidad: "Proof".
Aleación: Plata 925.
Canto: ranurado.
Diámetro: 40 mm.
Peso: 27 grs.

Espesor: 2,07 mm.

Anverso: presenta en el centro la figura de un gaucho domando su caballo, circundada por la leyenda: "LA DOMA CRIOLLA". El reverso lleva estampado el Escudo nacional argentino en el centro, rodeado por la inscripción "REPVBLICA ARGENTINA: $ 25: 2000" y a su alrededor los escudos de los países participantes en menor tamaño.

Acuñador: Imprensa Nacional — Casa da Moeda de Portugal.

Diseñador: El diseño de la moneda, fue realizado por el artista plástico de Banco Central de la República Argentina, Sr. Carlos Pedro Rodríguez Dufour.

7.12.2. Cantidad acuñada.

5.000 piezas para su venta en el mercado local.

7.12.3. Comercialización.

Presentación: Cápsula de acrílico.

Precio de venta al público: $ 35.

Descuento por cantidad: 100 o más unidades.

e. 2/2 N° 341.637 v. 2/2/2001